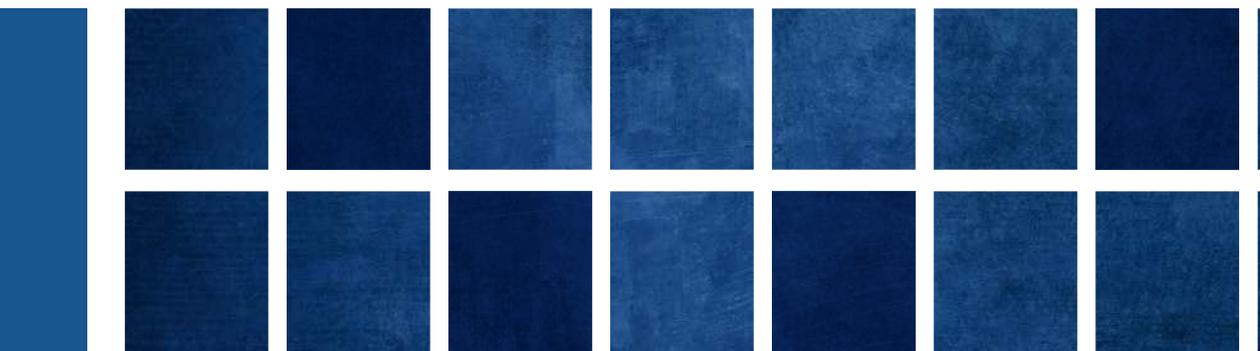


# Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia

2.ª Edición

José Garberí Llobregat  
Guadalupe Buitrón Ramírez



© José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Edición:** julio 2025

**Depósito Legal:** M-15899-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-9090-834-1

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9090-835-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>Abreviaturas</b> .....	47
<b>Nota del autor</b> .....	51

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### DE LAS NORMAS PROCESALES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1. Principio de legalidad procesal .....	103
Artículo 2. Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles ....	106
Artículo 3. Ámbito territorial de las normas procesales civiles. ....	107
Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil .....	108

### LIBRO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES

<b>TÍTULO I. DE LA COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO</b> .....	108
Artículo 5. Clases de tutela jurisdiccional .....	108
<b>Capítulo I.</b> De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación. ....	110
Artículo 6. Capacidad para ser parte .....	110
Artículo 7. Comparecencia en juicio y representación .....	113
Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores .....	116
Artículo 8. Integración de la capacidad procesal. ....	117
Artículo 9. Apreciación de oficio de la falta de capacidad .....	117
Artículo 10. Condición de parte procesal legítima. ....	118
Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. ....	119
Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. ....	120
Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales .....	121

Artículo 11 quater. Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura . . . . .	121
<b>Capítulo II.</b> De la pluralidad de partes . . . . .	122
Artículo 12. Litisconsorcio . . . . .	122
Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados . . . . .	124
Artículo 14. Intervención provocada. . . . .	126
Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios . . . . .	128
Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia y de protección de datos. . . . .	130
Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. . . . .	131
Artículo 15 quater. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. . . . .	131
<b>Capítulo III.</b> De la sucesión procesal . . . . .	132
Artículo 16. Sucesión procesal por muerte . . . . .	132
Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso. . . . .	133
Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada . . . . .	134
<b>Capítulo IV.</b> Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones . . . . .	134
Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión . . . . .	134
Artículo 20. Renuncia y desistimiento. . . . .	140
Artículo 21. Allanamiento. . . . .	143
Artículo 22. Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio . . . . .	148
<b>Capítulo V.</b> De la representación procesal y la defensa técnica . . . . .	151
Artículo 23. Intervención de procurador . . . . .	151
Artículo 24. Apoderamiento del procurador . . . . .	153
Artículo 25. Poder general y poder especial . . . . .	154
Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador . . . . .	155
Artículo 27. Derecho supletorio sobre apoderamiento . . . . .	156
Artículo 28. Representación pasiva del procurador. . . . .	156
Artículo 29. Provisión de fondos . . . . .	156
Artículo 30. Cesación del procurador . . . . .	157
Artículo 31. Intervención de abogado . . . . .	158
Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador . . . . .	159
Artículo 33. Designación de procurador y de abogado . . . . .	160
Artículo 34. Cuenta del procurador. . . . .	161
Artículo 35. Honorarios de los abogados . . . . .	163

<b>TÍTULO II. DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA</b> . . . . .	165
<b>Capítulo I.</b> De la jurisdicción de los tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales . . . . .	165
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b> De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles . . . . .	165
Artículo 36. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional . . . . .	165
Artículo 37. Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles . . . . .	166
Artículo 38. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción . . . . .	167
Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte . . . . .	168
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b> De las cuestiones prejudiciales . . . . .	168
Artículo 40. Prejudicialidad penal . . . . .	168
Artículo 41. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal . . . . .	172
Artículo 42. Cuestiones prejudiciales no penales . . . . .	173
Artículo 43. Prejudicialidad civil . . . . .	173
<b>Capítulo II.</b> De las reglas para determinar la competencia . . . . .	175
Artículo 44. Predeterminación legal de la competencia . . . . .	175
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b> De la competencia objetiva . . . . .	176
Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia. . . . .	176
Artículo 46. Especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia . . . . .	177
Artículo 47. Competencia de los jueces y juezas de Paz . . . . .	177
Artículo 48. Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva . . . . .	178
Artículo 49. Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte . . . . .	179
Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer . . . . .	180
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b> De la competencia territorial . . . . .	182
Artículo 50. Fuero general de las personas físicas . . . . .	182
Artículo 51. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad . . . . .	183
Artículo 52. Competencia territorial en casos especiales . . . . .	184
Artículo 53. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados . . . . .	187
Artículo 54. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial . . . . .	188
Artículo 55. Sumisión expresa . . . . .	189
Artículo 56. Sumisión tácita . . . . .	190
Artículo 57. Sumisión expresa y reparto . . . . .	192
Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial. . . . .	192

Artículo 59. Alegación de la falta de competencia territorial . . . . .	193
Artículo 60. Conflicto negativo de competencia territorial . . . . .	194
<b>Sección 3.ª.</b> De la competencia funcional . . . . .	195
Artículo 61. Competencia funcional por conexión . . . . .	195
Artículo 62. Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos . . . . .	196
<b>Capítulo III.</b> De la declinatoria . . . . .	197
Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y Tribunal competente para conocer de ella. . . . .	197
Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos . . . . .	199
Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria . . . . .	200
<b>Capítulo IV.</b> De los recursos en materia de jurisdicción y competencia . . . . .	202
Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva . . . . .	202
Artículo 67. Recursos en materia de competencia territorial . . . . .	203
<b>Capítulo V.</b> Del reparto de los asuntos . . . . .	203
Artículo 68. Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal . . . . .	203
Artículo 69. Plazo en que debe efectuarse el reparto. . . . .	205
Artículo 70. Medidas urgentes en asuntos no repartidos . . . . .	205
<b>TÍTULO III. DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS . . . . .</b>	<b>206</b>
<b>Capítulo I.</b> De la acumulación de acciones . . . . .	206
Artículo 71. Efecto principal de la acumulación. Acumulación objetiva de acciones. Acumulación eventual . . . . .	206
Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones. . . . .	208
Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones. . . . .	209
<b>Capítulo II.</b> De la acumulación de procesos . . . . .	214
<b>Sección 1.ª.</b> De la acumulación de procesos: disposiciones generales . . . . .	214
Artículo 74. Finalidad de la acumulación de procesos . . . . .	214
Artículo 75. Legitimación para solicitar la acumulación de procesos. Acumulación acordada de oficio. . . . .	215
Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos . . . . .	216
Artículo 77. Procesos acumulables. . . . .	219
Artículo 78. Improcedencia de la acumulación de procesos. Excepciones. . . . .	221
Artículo 79. Proceso en el que se ha de pedir o acordar de oficio la acumulación . . . . .	222
Artículo 80. Acumulación de procesos en el juicio verbal . . . . .	223
<b>Sección 2.ª.</b> De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal . . . . .	224
Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos . . . . .	224

Artículo 82. Desestimación inicial de la solicitud de acumulación de procesos . . . . .	224
Artículo 83. Sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos. Recursos . . . . .	224
Artículo 84. Efectos del auto que otorga la acumulación . . . . .	225
Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación . . . . .	225
<b>Sección 3.<sup>a</sup>. De la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales . . . . .</b>	225
Artículo 86. Normas aplicables . . . . .	225
Artículo 87. Solicitud de acumulación de procesos . . . . .	225
Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud o del inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos. . . . .	225
Artículo 89. Contenido del auto que declara procedente la acumulación de procesos . . . . .	226
Artículo 90. Recepción del requerimiento de acumulación por el Tribunal requerido y vista a los litigantes . . . . .	226
Artículo 91. Resolución sobre el requerimiento de acumulación . . . . .	226
Artículo 92. Efectos de la aceptación de la acumulación por el Tribunal requerido . . . . .	227
Artículo 93. Efectos de la no aceptación de la acumulación de procesos por el Tribunal requerido. . . . .	227
Artículo 94. Sustanciación de la discrepancia ante el Tribunal competente . . . . .	227
Artículo 95. Decisión de la discrepancia . . . . .	227
Artículo 96. Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación. . . . .	228
Artículo 97. Prohibición de un segundo incidente de acumulación . . . . .	228
<b>Sección 4.<sup>a</sup>. De la acumulación de procesos singulares a procesos universales. . . . .</b>	228
Artículo 98. Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal . . . . .	228
<b>TÍTULO IV. DE LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN . . . . .</b>	230
<b>Capítulo I. De la abstención y recusación: disposiciones generales . . .</b>	230
Artículo 99. Ámbito de aplicación de la Ley y principio de legalidad . . . . .	230
Artículo 100. Deber de abstención . . . . .	232
Artículo 101. Legitimación activa para recusar . . . . .	232
<b>Capítulo II. De la abstención de jueces, magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles . . . . .</b>	234
Artículo 102. Abstención de Jueces y Magistrados . . . . .	234
Artículo 103. Abstención de los Letrados de la Administración de Justicia . . . . .	234

Artículo 104. Abstención de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial . . . . .	235
Artículo 105. Abstención de los peritos. . . . .	235
Artículo 106. Abstención de los miembros del Ministerio Fiscal . . . .	236
<b>Capítulo III.</b> De la recusación de jueces y magistrados . . . . .	236
Artículo 107. Tiempo y forma de proponer la recusación . . . . .	236
Artículo 108. Competencia para instruir los incidentes de recusación	237
Artículo 109. Sustanciación del incidente de recusación y efectos de éste en el asunto principal. . . . .	237
Artículo 110. Competencia para decidir el incidente de recusación .	238
Artículo 111. Especialidades del incidente de recusación en juicios verbales. Otros casos especiales . . . . .	239
Artículo 112. Decisión del incidente, costas y multa. . . . .	239
Artículo 113. Notificación del auto y recursos . . . . .	239
<b>Capítulo IV.</b> De la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia de los tribunales civiles . . . . .	239
Artículo 114. Regulación aplicable . . . . .	239
Artículo 115. Recusación. Competencia para instruir y resolver los incidentes de recusación. . . . .	240
Artículo 116. Informe del recusado. . . . .	240
Artículo 117. Aceptación de la recusación por el recusado. . . . .	240
Artículo 118. Oposición del recusado y sustanciación de la recusación . . . . .	240
Artículo 119. Sustitución del Letrado de la Administración de Justicia recusado . . . . .	241
<b>Capítulo V.</b> De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa, y de auxilio judicial. . . . .	241
Artículo 120. Legislación aplicable . . . . .	241
Artículo 121. Recusación. Competencia para instruir y resolver el incidente de recusación . . . . .	241
Artículo 122. Inadmisión del escrito de recusación. . . . .	241
Artículo 123. Sustanciación del incidente; aceptación o negativa de la recusación por el recusado . . . . .	241
<b>Capítulo VI.</b> De la recusación de los peritos . . . . .	242
Artículo 124. Ámbito de la recusación de los peritos . . . . .	242
Artículo 125. Forma de proponer la recusación de los peritos. . . . .	242
Artículo 126. Admisión del escrito de recusación . . . . .	243
Artículo 127. Sustanciación y decisión del incidente de recusación .	243
Artículo 128. Costas . . . . .	243
<b>TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES . . . . .</b>	244
<b>Capítulo I.</b> Del lugar de las actuaciones judiciales . . . . .	244
Artículo 129. Lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática . . . . .	244

Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática . . . . .	245
<b>Capítulo II.</b> Del tiempo de las actuaciones judiciales . . . . .	247
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b> De los días y horas hábiles . . . . .	247
Artículo 130. Días y horas hábiles . . . . .	247
Artículo 131. Habilitación de días y horas inhábiles . . . . .	248
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b> De los plazos y los términos . . . . .	249
Artículo 132. Plazos y términos . . . . .	249
Artículo 133. Cómputo de los plazos . . . . .	251
Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos . . . . .	251
Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales . . . . .	252
Artículo 136. Preclusión. . . . .	256
<b>Capítulo III.</b> De la inmediación, la publicidad y la lengua oficial . . . . .	256
Artículo 137. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas. . . . .	256
Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia . . . . .	257
Artículo 138. Publicidad de las actuaciones orales . . . . .	259
Artículo 139. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados . . . . .	262
Artículo 140. Información sobre las actuaciones. . . . .	262
Artículo 141. Acceso a libros, archivos y registros judiciales. . . . .	263
Artículo 142. Lengua oficial . . . . .	264
Artículo 143. Intervención de intérpretes . . . . .	266
Artículo 144. Documentos redactados en idioma no oficial . . . . .	268
<b>Capítulo IV.</b> De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones . . . . .	270
Artículo 145. Fe pública judicial. . . . .	270
Artículo 146. Documentación de las actuaciones . . . . .	271
Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido . . . . .	272
Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos . . . . .	273
<b>Capítulo V.</b> De los actos de comunicación judicial. . . . .	273
Artículo 149. Clases de actos de comunicación . . . . .	273
Artículo 150. Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación . . . . .	275
Artículo 151. Tiempo de la comunicación . . . . .	277
Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta . . . . .	278
Artículo 153. Comunicación por medio de procurador . . . . .	282
Artículo 154. Lugar de comunicación de los actos a los procuradores. . . . .	283
Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio . . . . .	283
Artículo 156. Averiguaciones del Tribunal sobre el domicilio. . . . .	289
Artículo 157. Registro Central de Rebeldes Civiles . . . . .	291
Artículo 158. Comunicación mediante entrega . . . . .	292

Artículo 159. Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio . . . . .	292
Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes . . . . .	292
Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula . . . . .	294
Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares . . . . .	297
Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación .	299
Artículo 164. Comunicación edictal . . . . .	299
Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial . . . .	302
Artículo 166. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.	302
Artículo 167. Remisión de oficios y mandamientos. . . . .	304
Artículo 168. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal . . . . .	304
<b>Capítulo VI.</b> Del auxilio judicial . . . . .	305
Artículo 169. Casos en que procede el auxilio judicial . . . . .	305
Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial .	307
Artículo 171. Exhorto . . . . .	307
Artículo 172. Remisión del exhorto. . . . .	308
Artículo 173. Cumplimiento del exhorto. . . . .	308
Artículo 174. Intervención de las partes . . . . .	309
Artículo 175. Devolución del exhorto. . . . .	309
Artículo 176. Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial .	309
Artículo 177. Cooperación judicial internacional . . . . .	309
<b>Capítulo VII.</b> De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos. . . .	310
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b> Del despacho ordinario . . . . .	310
Artículo 178. Dación de cuenta . . . . .	310
Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias. . . . .	311
Artículo 180. Magistrado ponente . . . . .	313
Artículo 181. Funciones del Magistrado ponente . . . . .	313
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b> De las vistas y las comparecencias . . . . .	313
Artículo 182. Señalamiento de las vistas . . . . .	313
Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales . . . . .	315
Artículo 184. Tiempo para la celebración de vistas . . . . .	316
Artículo 185. Celebración de las vistas. . . . .	316
Artículo 186. Dirección de los debates . . . . .	317
Artículo 187. Documentación de las vistas . . . . .	317
Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales . .	317
Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas . . . .	320
Artículo 189 bis. De las comparecencias . . . . .	320
Artículo 190. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de vistas y posible recusación . . . . .	320
Artículo 191. Recusación posterior a la vista . . . . .	320

Artículo 192. Efectos de la decisión de la recusación formulada después de la vista . . . . .	321
Artículo 192 bis. Cambio del Letrado de la Administración de Justicia después del señalamiento. Posible recusación . . . . .	321
Artículo 193. Interrupción de las vistas . . . . .	321
<b>Sección 3.ª.</b> De las votaciones y fallos de los asuntos. . . . .	322
Artículo 194. Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos . . . . .	322
Artículo 194 bis. Letrados de la Administración de Justicia a los que corresponda resolver . . . . .	322
Artículo 195. Información de los Magistrados sobre el contenido de los autos en tribunales colegiados . . . . .	323
Artículo 196. Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados. . . . .	323
Artículo 197. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados . . . . .	323
Artículo 198. Votación de las resoluciones . . . . .	323
Artículo 199. Voto de Magistrados impedidos después de la vista . . . . .	324
Artículo 200. Impedimento del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que hubiere asistido a la vista o comparencia . . . . .	324
Artículo 201. Mayoría de votos . . . . .	324
Artículo 202. Discordias . . . . .	325
Artículo 203. Redacción de las resoluciones en los tribunales colegiados . . . . .	325
Artículo 204. Firma de las resoluciones . . . . .	325
Artículo 205. Votos particulares . . . . .	326
<b>Capítulo VIII.</b> De las resoluciones procesales . . . . .	326
<b>Sección 1.ª.</b> De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas. . . . .	326
Artículo 206. Clases de resoluciones . . . . .	326
Artículo 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal . . . . .	330
Artículo 208. Forma de las resoluciones escritas . . . . .	331
Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias . . . . .	332
Artículo 210. Resoluciones orales . . . . .	334
Artículo 211. Plazo para dictar las resoluciones judiciales . . . . .	336
Artículo 212. Publicación y archivo de las sentencias . . . . .	336
Artículo 213. Libro de sentencias . . . . .	337
Artículo 213 bis. Libro de decretos. . . . .	337
Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección . . . . .	337
Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos . . . . .	341

<b>Sección 2.<sup>a</sup>.</b> De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos . . . . .	344
Artículo 216. Principio de justicia rogada . . . . .	344
Artículo 217. Carga de la prueba . . . . .	345
Artículo 218. Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación . . . . .	349
Artículo 219. Sentencias con reserva de liquidación . . . . .	353
Artículo 220. Condenas a futuro . . . . .	356
Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios . . . . .	358
Artículo 222. Cosa juzgada material . . . . .	359
<b>Sección 3.<sup>a</sup>.</b> De las diligencias de ordenación . . . . .	365
Artículo 223. Diligencias de ordenación . . . . .	365
Artículo 224. Revisión de las diligencias de ordenación. . . . .	365
<b>Capítulo IX.</b> De la nulidad de las actuaciones. . . . .	365
Artículo 225. Nulidad de pleno derecho. . . . .	365
Artículo 226. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia . . . . .	366
Artículo 227. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales. . . . .	367
Artículo 228. Incidente excepcional de nulidad de actuaciones . . . . .	367
Artículo 229. Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido. . . . .	369
Artículo 230. Conservación de los actos. . . . .	369
Artículo 231. Subsanación . . . . .	369
<b>Capítulo X.</b> De la reconstrucción de los autos. . . . .	369
Artículo 232. Competencia e intervención del Ministerio Fiscal . . . . .	369
Artículo 233. Inicio del expediente de reconstrucción de actuaciones . . . . .	371
Artículo 234. Citación a comparecencia de las partes. Efectos de su inasistencia. . . . .	371
Artículo 235. Inicio de la comparecencia. Inexistencia de controversia. Prueba y decisión . . . . .	372
<b>Título VI.</b> De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia. . . . .	372
Artículo 236. Impulso del procedimiento por las partes y caducidad . . . . .	372
Artículo 237. Caducidad de la instancia . . . . .	373
Artículo 238. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes . . . . .	376
Artículo 239. Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución . . . . .	376
Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia. . . . .	376
<b>Título VII.</b> De la tasación de costas . . . . .	376
Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso . . . . .	376
Artículo 242. Solicitud de tasación de costas . . . . .	378
Artículo 243. Práctica de la tasación de costas. . . . .	379
Artículo 244. Traslado a las partes. Aprobación. . . . .	380

Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas . . . . .	380
Artículo 245 bis. Tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción . . . . .	381
Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación . . . . .	382
<b>Título VIII.</b> De la buena fe procesal . . . . .	383
Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento. . . . .	383

## LIBRO II DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

<b>TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS</b> . . . . .	386
<b>Capítulo I.</b> De las reglas para determinar el proceso correspondiente . .	386
Artículo 248. Clases de procesos declarativos . . . . .	386
Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario . . . . .	387
Artículo 250. Ámbito del juicio verbal . . . . .	389
Artículo 251. Reglas de determinación de la cuantía. . . . .	391
Artículo 252. Reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes . . . . .	394
Artículo 253. Expresión de la cuantía en la demanda . . . . .	395
Artículo 254. Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía . . . . .	397
Artículo 255. Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía . . . . .	399
<b>Capítulo II.</b> De las diligencias preliminares. . . . .	400
Artículo 256. Clases de diligencias preliminares y su solicitud . . . . .	400
Artículo 257. Competencia . . . . .	405
Artículo 258. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso . .	406
Artículo 259. Citación para la práctica de diligencias preliminares . .	408
Artículo 260. Oposición a la práctica de diligencias preliminares. Efectos de la decisión . . . . .	409
Artículo 261. Negativa a llevar a cabo las diligencias . . . . .	410
Artículo 262. Decisión sobre aplicación de la caución . . . . .	412
Artículo 263. Diligencias preliminares previstas en leyes especiales .	413
<b>Capítulo III.</b> De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos . . . . .	414
Artículo 264. Documentos procesales. . . . .	414
Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto . . . . .	415
Artículo 266. Documentos exigidos en casos especiales. . . . .	417
Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos . .	418
Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados . .	418
Artículo 268 bis. Presentación de documentos por medios electrónicos . . . . .	418

Artículo 269. Consecuencias de la falta de presentación inicial. Casos especiales . . . . .	418
Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso . . . . .	420
Artículo 271. Preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla . . . . .	421
Artículo 272. Inadmisión de documento presentado injustificadamente en momento no inicial del proceso . . . . .	421
<b>Capítulo IV.</b> De las copias de los escritos y documentos y su traslado . . . . .	421
Artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos. . . . .	421
Artículo 274. Traslado por la oficina judicial de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan procuradores. . . . .	422
Artículo 275. Efectos de la no presentación de copias. . . . .	423
Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. . . . .	423
Artículo 277. Efectos de la omisión del traslado mediante procurador . . . . .	423
Artículo 278. Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos . . . . .	424
Artículo 279. Función de las copias . . . . .	424
Artículo 280. Denuncia de inexactitud de una copia y efectos . . . . .	424
<b>Capítulo V.</b> De la prueba: disposiciones generales . . . . .	424
<b>Sección 1.<sup>a</sup>.</b> Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba . . . . .	424
Artículo 281. Objeto y necesidad de la prueba . . . . .	424
Artículo 282. Iniciativa de la actividad probatoria . . . . .	429
Artículo 283. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria . . . . .	430
<b>Sección 1.<sup>a</sup> bis.</b> Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia . . . . .	433
Artículo 283 bis a). Exhibición de las pruebas en procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia . . . . .	433
Artículo 283 bis b). Reglas sobre confidencialidad . . . . .	435
Artículo 283 bis c). Gastos y caución . . . . .	436
Artículo 283 bis d). Competencia . . . . .	437
Artículo 283 bis e). Momento para la solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba . . . . .	437
Artículo 283 bis f). Procedimiento . . . . .	437
Artículo 283 bis g). Ejecución de la medida de acceso a fuentes de prueba. . . . .	438
Artículo 283 bis h). Consecuencias de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba . . . . .	438
Artículo 283 bis i). Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia . . . . .	439

Artículo 283 bis j). Límites impuestos al uso de pruebas obtenidas exclusivamente a través del acceso al expediente de una autoridad de la competencia . . . . .	441
Artículo 283 bis k). Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y uso de las fuentes de prueba . . . . .	441
<b>Sección 2.<sup>a</sup></b> . De la proposición y admisión . . . . .	442
Artículo 284. Forma de proposición de la prueba . . . . .	442
Artículo 285. Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas . . . . .	442
Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba . . . . .	443
Artículo 287. Ilícitud de la prueba . . . . .	445
Artículo 288. Sanciones por no ejecución de la prueba en el tiempo previsto . . . . .	445
<b>Sección 3.<sup>a</sup></b> . De otras disposiciones generales sobre la práctica de la prueba . . . . .	446
Artículo 289. Forma de practicarse las pruebas . . . . .	446
Artículo 290. Señalamiento para actos de prueba que se practiquen separadamente . . . . .	447
Artículo 291. Citación y posible intervención de las partes en la práctica de las pruebas fuera del juicio . . . . .	447
Artículo 292. Obligatoriedad de comparecer a la audiencia. Multas . . . . .	447
<b>Sección 4.<sup>a</sup></b> . De la anticipación y el aseguramiento de la prueba . . . . .	448
Artículo 293. Casos y causas de anticipación de la prueba. Competencia . . . . .	448
Artículo 294. Proposición de prueba anticipada, admisión, tiempo y recursos . . . . .	449
Artículo 295. Práctica contradictoria de la prueba anticipada . . . . .	449
Artículo 296. Custodia de los materiales de las actuaciones de prueba anticipada . . . . .	450
Artículo 297. Medidas de aseguramiento de la prueba . . . . .	450
Artículo 298. Requisitos. Procedimiento para la adopción de las medidas de aseguramiento de la prueba. Contracautelas . . . . .	452
<b>Capítulo VI.</b> De los medios de prueba y las presunciones . . . . .	453
Artículo 299. Medios de prueba . . . . .	453
Artículo 300. Orden de práctica de los medios de prueba . . . . .	455
<b>Sección 1.<sup>a</sup></b> . Del interrogatorio de las partes . . . . .	456
Artículo 301. Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes . . . . .	456
Artículo 302. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas . . . . .	458
Artículo 303. Impugnación de las preguntas que se formulen . . . . .	458
Artículo 304. Incomparecencia y admisión tácita de los hechos . . . . .	459
Artículo 305. Modo de responder al interrogatorio . . . . .	461
Artículo 306. Facultades del tribunal e intervención de abogados. Interrogatorio cruzado . . . . .	462

Artículo 307. Negativa a declarar, respuestas evasivas o inconcluyentes y admisión de hechos personales . . . . .	464
Artículo 308. Declaración sobre hechos no personales del interrogado . . . . .	464
Artículo 309. Interrogatorio de persona jurídica o de entidad sin personalidad jurídica . . . . .	464
Artículo 310. Incomunicación de declarantes . . . . .	465
Artículo 311. Interrogatorio domiciliario . . . . .	465
Artículo 312. Constancia en acta del interrogatorio domiciliario . . . . .	467
Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial. . . . .	467
Artículo 314. Prohibición de reiterar el interrogatorio de las partes . . . . .	468
Artículo 315. Interrogatorio en casos especiales. . . . .	468
Artículo 316. Valoración del interrogatorio de las partes . . . . .	469
<b>Sección 2.<sup>a</sup>. De los documentos públicos. . . . .</b>	<b>471</b>
Artículo 317. Clases de documentos públicos . . . . .	471
Artículo 318. Modo de producción de la prueba por documentos públicos. . . . .	472
Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos. . . . .	472
Artículo 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación . . . . .	476
Artículo 321. Testimonio o certificación incompletos . . . . .	478
Artículo 322. Documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación . . . . .	478
Artículo 323. Documentos públicos extranjeros. . . . .	478
<b>Sección 3.<sup>a</sup>. De los documentos privados. . . . .</b>	<b>479</b>
Artículo 324. Clases de documentos privados . . . . .	479
Artículo 325. Modo de producción de la prueba . . . . .	479
Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados. . . . .	480
Artículo 327. Libros de los comerciantes . . . . .	483
<b>Sección 4.<sup>a</sup>. De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores . . . . .</b>	<b>484</b>
Artículo 328. Deber de exhibición documental entre partes. . . . .	484
Artículo 329. Efectos de la negativa a la exhibición . . . . .	486
Artículo 330. Exhibición de documentos por terceros . . . . .	487
Artículo 331. Testimonio de documentos exhibidos. . . . .	487
Artículo 332. Deber de exhibición de entidades oficiales. . . . .	488
Artículo 333. Extracción de copias de documentos que no sean textos escritos. . . . .	488
Artículo 334. Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo. . . . .	488
<b>Sección 5.<sup>a</sup>. Del dictamen de peritos . . . . .</b>	<b>489</b>
Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad. . . . .	489

Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes . . .	491
Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior	493
Artículo 338. Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista. . . . .	494
Artículo 339. Solicitud de designación de peritos por el Tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte . . . . .	495
Artículo 340. Condiciones de los peritos . . . . .	498
Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito . . . . .	498
Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos. . . . .	499
Artículo 343. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas	500
Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal. . . . .	501
Artículo 345. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas . . . . .	502
Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el Tribunal designe . . . . .	502
Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista . . . . .	502
Artículo 348. Valoración del dictamen pericial . . . . .	503
Artículo 349. Cotejo de letras. . . . .	506
Artículo 350. Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo. . . . .	509
Artículo 351. Producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras. . . . .	509
Artículo 352. Otros dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas. . . . .	509
<b>Sección 6.ª.</b> Del reconocimiento judicial . . . . .	510
Artículo 353. Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo. . . . .	510
Artículo 354. Realización del reconocimiento judicial e intervención de las partes y de personas entendidas . . . . .	512
Artículo 355. Reconocimiento de personas . . . . .	512
Artículo 356. Concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial. . . . .	513
Artículo 357. Concurrencia del reconocimiento judicial y la prueba por testigos. . . . .	513
Artículo 358. Acta del reconocimiento judicial . . . . .	514
Artículo 359. Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial . . . . .	514
<b>Sección 7.ª.</b> Del interrogatorio de testigos . . . . .	515

Artículo 360. Contenido de la prueba . . . . .	515
Artículo 361. Idoneidad para ser testigos . . . . .	516
Artículo 362. Designación de los testigos . . . . .	518
Artículo 363. Limitación del número de testigos . . . . .	519
Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo . . . . .	519
Artículo 365. Juramento o promesa de los testigos . . . . .	520
Artículo 366. Modo de declarar los testigos . . . . .	521
Artículo 367. Preguntas generales al testigo . . . . .	521
Artículo 368. Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen . . . . .	522
Artículo 369. Impugnación de la admisión de las preguntas y protesta contra su inadmisión. . . . .	522
Artículo 370. Examen del testigo sobre las preguntas admitidas. Testigo-perito. . . . .	523
Artículo 371. Testigos con deber de guardar secreto . . . . .	523
Artículo 372. Intervención de las partes en el interrogatorio y am- pliación de éste . . . . .	524
Artículo 373. Careo entre testigos y entre éstos y las partes . . . . .	524
Artículo 374. Modo de consignar las declaraciones testificales . . . . .	525
Artículo 375. Indemnizaciones a los testigos . . . . .	525
Artículo 376. Valoración de las declaraciones de testigos . . . . .	525
Artículo 377. Tachas de los testigos . . . . .	528
Artículo 378. Tiempo de las tachas . . . . .	530
Artículo 379. Prueba y oposición sobre las tachas . . . . .	531
Artículo 380. Interrogatorio acerca de los hechos que consten en informes escritos . . . . .	531
Artículo 381. Respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas . . . . .	532
<b>Sección 8.ª.</b> De la reproducción de la palabra, el sonido y la ima- gen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer da- tos relevantes para el proceso. . . . .	533
Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio. . . . .	533
Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los corres- pondientes materiales. . . . .	535
Artículo 384. De los instrumentos que permitan archivar, cono- cer o reproducir datos relevantes para el proceso. . . . .	535
<b>Sección 9.ª.</b> De las presunciones . . . . .	536
Artículo 385. Presunciones legales. . . . .	536
Artículo 386. Presunciones judiciales. . . . .	541
<b>Capítulo VII.</b> De las cuestiones incidentales . . . . .	542
Artículo 387. Concepto de cuestiones incidentales . . . . .	542
Artículo 388. Norma general sobre procedimiento . . . . .	545
Artículo 389. Cuestiones incidentales de especial pronunciamiento . . . . .	545
Artículo 390. Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento. Suspensión del curso de la demanda. . . . .	545

Artículo 391. Cuestiones de previo pronunciamiento. Casos. . . . .	545
Artículo 392. Planteamiento de las cuestiones incidentales. Inadmisión de las que no sean tales. . . . .	546
Artículo 393. Admisión, sustanciación y decisión de las cuestiones incidentales. . . . .	546
<b>Capítulo VIII.</b> De la condena en costas. . . . .	547
Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia. . . . .	547
Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento . . . . .	557
Artículo 396. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento. . . . .	558
Artículo 397. Apelación en materia de costas . . . . .	559
Artículo 398. Costas en apelación y recurso de casación . . . . .	560
<b>TÍTULO II. DEL JUICIO ORDINARIO.</b> . . . .	561
<b>Capítulo I.</b> De las alegaciones iniciales. . . . .	561
<b>Sección 1.ª.</b> De la demanda y su objeto. . . . .	561
Artículo 399. La demanda y su contenido . . . . .	561
Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos . . . . .	571
Artículo 401. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda . . . . .	573
Artículo 402. Oposición a la acumulación de acciones . . . . .	573
Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda . . . . .	573
Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación. . . . .	585
<b>Sección 2.ª.</b> De la contestación a la demanda y la reconvencción. . . . .	586
Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda . . . . .	586
Artículo 406. Contenido y forma de la reconvencción. Inadmisibilidad de la reconvencción no conexa con la demanda y de la reconvencción implícita . . . . .	590
Artículo 407. Destinatarios de la demanda reconvenccional. Contestación a la reconvencción . . . . .	594
Artículo 408. Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada. . . . .	595
Artículo 409. Sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvencción . . . . .	597
<b>Sección 3.ª.</b> De los efectos de la pendencia del proceso . . . . .	597
Artículo 410. Comienzo de la litispendencia . . . . .	597
Artículo 411. Perpetuación de la jurisdicción. . . . .	598
Artículo 412. Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles . . . . .	598

Artículo 413. Influencia del cambio de circunstancias en la sentencia sobre el fondo. Satisfacción extraprocetal. Pérdida de interés legítimo. . . . .	599
<b>Capítulo II.</b> De la audiencia previa al juicio . . . . .	601
Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia . . . . .	601
Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo. . . . .	604
Artículo 416. Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia . . . . .	606
Artículo 417. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas . . . . .	608
Artículo 418. Defectos de capacidad o representación. Efectos de su no subsanación o corrección. Declaración de rebeldía. . . . .	609
Artículo 419. Admisión de la acumulación de acciones . . . . .	610
Artículo 420. Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario . . . . .	611
Artículo 421. Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada. . . . .	612
Artículo 422. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía . . . . .	615
Artículo 423. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la materia . . . . .	616
Artículo 424. Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa . . . . .	617
Artículo 425. Decisión judicial en casos de circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas . . . . .	619
Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos . . . . .	620
Artículo 427. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados. . . . .	623
Artículo 428. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata . . . . .	625
Artículo 429. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio. . . . .	626
Artículo 430. Solicitud de nuevo señalamiento del juicio . . . . .	632
<b>Capítulo III.</b> Del juicio . . . . .	633
Artículo 431. Finalidad del juicio . . . . .	633
Artículo 432. Comparecencia e incomparecencia de las partes. . . . .	634
Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio. . . . .	634
<b>Capítulo IV.</b> De la sentencia . . . . .	636
Artículo 434. Sentencia. . . . .	636
Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia . . . . .	637
Artículo 436. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior . . . . .	640

<b>Título III.</b> Del juicio verbal . . . . .	642
Artículo 437. Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones . . . . .	642
Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención . . . . .	649
Artículo 438 bis. Procedimiento testigo . . . . .	656
Artículo 439. Inadmisión de la demanda en casos especiales . . . . .	657
Artículo 439 bis. Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial . . . . .	659
Artículo 440. Citación para la vista . . . . .	660
Artículo 441. Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal . . . . .	663
Artículo 442. Inasistencia de las partes a la vista . . . . .	666
Artículo 443. Desarrollo de la vista . . . . .	668
Artículo 444. Causas tasadas de oposición. . . . .	671
Artículo 445. Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales. . . . .	672
Artículo 446. Resoluciones sobre la prueba y recursos. . . . .	672
Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales . . . . .	672
Artículo 447 bis. Especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas. . . . .	676
<b>TÍTULO IV. DE LOS RECURSOS</b> . . . . .	677
<b>Capítulo I.</b> De los recursos: disposiciones generales . . . . .	677
Artículo 448. Del derecho a recurrir . . . . .	677
Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales . . . . .	683
Artículo 450. Del desistimiento de los recursos. . . . .	684
<b>Capítulo II.</b> De los recursos de reposición y revisión . . . . .	684
Artículo 451. Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos . . . . .	684
Artículo 452. Plazo, forma e inadmisión del recurso de reposición. . . . .	686
Artículo 453. De la audiencia a las partes recurridas y de la resolución . . . . .	686
Artículo 454. Irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición contra resoluciones judiciales. . . . .	687
Artículo 454 bis. Recurso de revisión . . . . .	687
<b>Capítulo III.</b> Del recurso de apelación y de la segunda instancia . . . . .	689
<b>Sección 1.ª.</b> Del recurso de apelación y de la segunda instancia: disposiciones generales . . . . .	689
Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente . . . . .	689
Artículo 456. Ámbito y efectos del recurso de apelación . . . . .	691
<b>Sección 2.ª.</b> De la sustanciación de la apelación . . . . .	697
Artículo 457. Preparación de la apelación . . . . .	697
Artículo 458. Interposición del recurso . . . . .	697

Artículo 459. Apelación por infracción de normas o garantías procesales . . . . .	702
Artículo 460. Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas . . . . .	702
Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia. . . . .	705
Artículo 462. Competencia del Tribunal de la primera instancia durante la apelación. . . . .	709
Artículo 463. Ejecución provisional de la resolución recurrida. . . . .	709
Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista. . . . .	710
Artículo 465. Resolución de la apelación. . . . .	710
Artículo 466. Recursos contra la sentencia de segunda instancia . . . . .	716
Artículo 467. Recurso de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales tras estimarse recurso extraordinario por infracción procesal. . . . .	717
<b>Capítulo IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal . . . . .</b>	<b>717</b>
Artículo 468. Órgano competente y resoluciones recurribles . . . . .	717
Artículo 469. Motivos. Denuncia previa en la instancia . . . . .	717
Artículo 470. Interposición del recurso . . . . .	717
Artículo 471. Contenido del escrito de interposición del recurso . . . . .	718
Artículo 472. Remisión de los autos . . . . .	718
Artículo 473. Admisión. . . . .	718
Artículo 474. Oposición de las partes recurridas. . . . .	718
Artículo 475. Vista y prueba . . . . .	718
Artículo 476. Sentencia. Efectos . . . . .	718
<b>Capítulo V. Del recurso de casación. . . . .</b>	<b>718</b>
Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación . . . . .	718
Artículo 478. Competencia. Simultaneidad de recursos . . . . .	725
Artículo 479. Interposición del recurso. Denuncia previa en la instancia. Tramitación preferente. . . . .	728
Artículo 480. Resolución sobre la preparación del recurso . . . . .	729
Artículo 481. Contenido del escrito de interposición del recurso . . . . .	730
Artículo 482. Remisión de los autos. Emplazamiento de las partes. Negativa a expedir certificaciones. . . . .	733
Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso . . . . .	733
Artículo 484. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión . . . . .	736
Artículo 485. Admisión y traslado a las otras partes . . . . .	737
Artículo 486. Deliberación, votación y fallo. Eventual vista . . . . .	738
Artículo 487. Sentencia. Efectos . . . . .	739
Artículo 488. Sustanciación y decisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario. . . . .	740
Artículo 489. Sustanciación y decisión de los recursos de casación foral y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario . . . . .	741

<b>Capítulo VI.</b> Del recurso en interés de la Ley . . . . .	741
Artículo 490. Resoluciones recurribles en interés de la ley . . . . .	741
Artículo 491. Legitimación para recurrir en interés de la ley . . . . .	741
Artículo 492. Interposición y sustanciación. . . . .	741
Artículo 493. Sentencia. . . . .	741
<b>Capítulo VII.</b> Del recurso de queja . . . . .	741
Artículo 494. Resoluciones recurribles en queja . . . . .	741
Artículo 495. Sustanciación y decisión . . . . .	743
<b>Título V.</b> De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde . . . . .	743
Artículo 496. Declaración de rebeldía y efectos. . . . .	743
Artículo 497. Régimen de notificaciones . . . . .	747
Artículo 498. Comunicación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos . . . . .	748
Artículo 499. Comparecencia posterior del demandado . . . . .	748
Artículo 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios. . . . .	750
Artículo 501. Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en que procede . . . . .	751
Artículo 502. Plazos de caducidad de la acción de rescisión. . . . .	754
Artículo 503. Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada . . . . .	755
Artículo 504. Eventual suspensión de la ejecución. Procedimiento de la rescisión . . . . .	756
Artículo 505. Sentencia de rescisión . . . . .	756
Artículo 506. Costas. . . . .	757
Artículo 507. Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria. . . . .	757
Artículo 508. Inactividad del demandado y nueva sentencia . . . . .	758
<b>Título VI.</b> De la revisión de sentencias firmes . . . . .	759
Artículo 509. Órgano competente y resoluciones recurribles. . . . .	759
Artículo 510. Motivos . . . . .	760
Artículo 511. Legitimación activa . . . . .	765
Artículo 512. Plazo de interposición . . . . .	766
Artículo 513. Depósito. . . . .	768
Artículo 514. Sustanciación . . . . .	768
Artículo 515. Eventual suspensión de la ejecución. . . . .	770
Artículo 516. Decisión. . . . .	770

**LIBRO III  
DE LA EJECUCIÓN FORZOSA Y DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

<b>TÍTULO I. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS . . . . .</b>	<b>771</b>
<b>Capítulo I.</b> De las sentencias y demás títulos ejecutivos . . . . .	<b>771</b>
Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos. . . . .	<b>771</b>

Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación . . . . .	777
Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. . . . .	778
Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales . . . . .	781
Artículo 521. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas. . . . .	781
Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias. . . . .	782
<b>Capítulo II.</b> De los títulos ejecutivos extranjeros . . . . .	782
Artículo 523. Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento . . . . .	782
<b>TÍTULO II. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES</b> . . . . .	784
<b>Capítulo I.</b> De la ejecución provisional: disposiciones generales . . . . .	784
Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido. . . . .	784
Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables . . . . .	786
<b>Capítulo II.</b> De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia . . . . .	789
<b>Sección 1.ª.</b> De la ejecución provisional y de la oposición a ella. . . . .	789
Artículo 526. Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación. . . . .	789
Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos. . . . .	790
Artículo 528. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas. . . . .	792
Artículo 529. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas . . . . .	795
Artículo 530. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecurribilidad . . . . .	796
Artículo 531. Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias . . . . .	797
<b>Sección 2.ª.</b> De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada . . . . .	799
Artículo 532. Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada . . . . .	799
Artículo 533. Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero . . . . .	800
Artículo 534. Revocación en casos de condenas no dinerarias. . . . .	802
<b>Capítulo III.</b> De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia . . . . .	803

Artículo 535. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia. . . . .	803
Artículo 536. Confirmación en segunda instancia de la resolución ejecutada provisionalmente . . . . .	804
Artículo 537. Revocación de la resolución ejecutada provisionalmente en segunda instancia . . . . .	804
<b>TÍTULO III. DE LA EJECUCIÓN: DISPOSICIONES GENERALES . . . . .</b>	<b>805</b>
<b>Capítulo I. De las partes de la ejecución. . . . .</b>	<b>805</b>
Artículo 538. Partes y sujetos de la ejecución forzosa . . . . .	805
Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución . . . . .	808
Artículo 540. Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión . . . . .	811
Artículo 541. Ejecución en bienes gananciales . . . . .	813
Artículo 542. Ejecución frente al deudor solidario. . . . .	816
Artículo 543. Asociaciones o entidades temporales. . . . .	817
Artículo 544. Entidades sin personalidad jurídica . . . . .	818
<b>Capítulo II. Del Tribunal competente . . . . .</b>	<b>819</b>
Artículo 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa . . . . .	819
Artículo 546. Examen de oficio de la competencia territorial . . . . .	823
Artículo 547. Declinatoria en la ejecución forzosa . . . . .	825
<b>Capítulo III. Del despacho de la ejecución. . . . .</b>	<b>825</b>
Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación. . . . .	825
Artículo 549. Demanda ejecutiva. Contenido . . . . .	826
Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva . . . . .	829
Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución . . . . .	830
Artículo 552. Denegación del despacho de la ejecución. Control de oficio. Recursos. . . . .	834
Artículo 553. Notificación. . . . .	837
Artículo 554. Medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución. . . . .	838
Artículo 555. Acumulación de ejecuciones. . . . .	838
<b>Capítulo IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo . . . . .</b>	<b>840</b>
Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación. . . . .	840
Artículo 557. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales. . . . .	846
Artículo 558. Oposición por pluspetición. Especialidades. . . . .	848
Artículo 559. Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales . . . . .	849
Artículo 560. Sustanciación de la oposición por motivos de fondo . . . . .	851

Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo	854
Artículo 562. Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución	856
Artículo 563. Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial	857
Artículo 564. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución	857
<b>Capítulo V.</b> De la suspensión y término de la ejecución	858
Artículo 565. Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución	858
Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme	860
Artículo 567. Interposición de recursos ordinarios y suspensión	863
Artículo 568. Suspensión en caso de situaciones concursales o pre-concursales	864
Artículo 569. Suspensión por prejudicialidad penal	865
Artículo 570. Final de la ejecución	867
<b>TÍTULO IV. DE LA EJECUCIÓN DINERARIA</b>	869
<b>Capítulo I.</b> De la ejecución dineraria: disposiciones generales	869
Artículo 571. Ámbito del presente Título	869
Artículo 572. Cantidad líquida. Ejecución por saldo de operaciones	870
Artículo 573. Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta	874
Artículo 574. Ejecución en casos de intereses variables	875
Artículo 575. Determinación de la cantidad y despacho de la ejecución	875
Artículo 576. Intereses de la mora procesal	880
Artículo 577. Deuda en moneda extranjera	882
Artículo 578. Vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda	882
Artículo 579. Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignoralos	885
<b>Capítulo II.</b> Del requerimiento de pago	887
Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago	887
Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago	889
Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago	889
Artículo 583. Pago por el ejecutado. Costas	890
<b>Capítulo III.</b> Del embargo de bienes	891
<b>Sección 1.ª.</b> De la traba de los bienes	891
Artículo 584. Alcance objetivo y suficiencia del embargo	891
Artículo 585. Evitación del embargo mediante consignación	895
Artículo 586. Destino de la cantidad consignada	896
Artículo 587. Momento del embargo	896
Artículo 588. Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito	897

Artículo 589. Manifestación de bienes del ejecutado . . . . .	898
Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado . . . . .	900
Artículo 591. Deber de colaboración . . . . .	902
Artículo 592. Orden en los embargos. Embargo de empresas . . . . .	903
<b>Sección 2.<sup>a</sup>. Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio . . . . .</b>	<b>905</b>
Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo . . . . .	905
Artículo 594. Posterior transmisión de bienes embargados no pertenecientes al ejecutado . . . . .	907
Artículo 595. Tercería de dominio. Legitimación . . . . .	908
Artículo 596. Momento de interposición y posible rechazo de plano de la tercería de dominio . . . . .	911
Artículo 597. Prohibición de segundas y ulteriores tercerías . . . . .	912
Artículo 598. Efectos de la admisión de la tercería . . . . .	913
Artículo 599. Competencia y sustanciación . . . . .	914
Artículo 600. Legitimación pasiva. Litisconsorcio voluntario. Intervención del ejecutado no demandado . . . . .	914
Artículo 601. Objeto de la tercería de dominio . . . . .	915
Artículo 602. Efectos de la no contestación . . . . .	916
Artículo 603. Resolución sobre la tercería . . . . .	916
Artículo 604. Resolución estimatoria y alzamiento del embargo . . . . .	918
<b>Sección 3.<sup>a</sup>. De los bienes inembargables . . . . .</b>	<b>918</b>
Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables . . . . .	918
Artículo 606. Bienes inembargables del ejecutado . . . . .	922
Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones . . . . .	925
Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia . . . . .	928
Artículo 609. Efectos de la traba sobre bienes inembargables . . . . .	930
Artículo 610. Reembargo. Efectos . . . . .	931
Artículo 611. Embargo de sobrante . . . . .	932
Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo . . . . .	934
<b>Sección 4.<sup>a</sup>. De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho . . . . .</b>	<b>936</b>
Artículo 613. Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores . . . . .	936
Artículo 614. Tercería de mejor derecho. Finalidad. Prohibición de segunda tercería . . . . .	939
Artículo 615. Tiempo de la tercería de mejor derecho . . . . .	941
Artículo 616. Efectos de la tercería de mejor derecho . . . . .	943
Artículo 617. Procedimiento, legitimación pasiva y litisconsorcio . . . . .	944
Artículo 618. Efectos de la no contestación . . . . .	945
Artículo 619. Allanamiento y desistimiento del ejecutante. Participación del tercerista de preferencia en los costes de la ejecución . . . . .	945
Artículo 620. Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costes de la ejecución . . . . .	947

<b>Sección 5.ª.</b> De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos . . . . .	948
Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos. . . . .	948
Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos . . . . .	951
Artículo 623. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros . . . . .	952
Artículo 624. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo . . . . .	953
Artículo 625. Consideración de efectos o caudales públicos . . . . .	954
Artículo 626. Depósito judicial. Nombramiento de depositario . . . . .	955
Artículo 627. Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos . . . . .	957
Artículo 628. Gastos del depósito . . . . .	958
<b>Sección 6.ª.</b> De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción . . . . .	960
Artículo 629. Anotación preventiva de embargo . . . . .	960
<b>Sección 7.ª.</b> De la administración judicial . . . . .	965
Artículo 630. Casos en que procede. . . . .	965
Artículo 631. Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores . . . . .	967
Artículo 632. Contenido del cargo de administrador . . . . .	969
Artículo 633. Forma de actuación del administrador . . . . .	970
<b>Capítulo IV.</b> Del procedimiento de apremio . . . . .	971
<b>Sección 1.ª.</b> Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados . . . . .	971
Artículo 634. Entrega directa al ejecutante. . . . .	971
Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales. . . . .	975
Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores. . . . .	976
<b>Sección 2.ª.</b> Valoración de los bienes embargados. . . . .	977
Artículo 637. Avalúo de los bienes. . . . .	977
Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación. . . . .	978
Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación. . . . .	979
<b>Sección 3.ª.</b> Del convenio de realización. . . . .	980
Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el Letrado de la Administración de Justicia . . . . .	980
<b>Sección 4.ª.</b> De la realización por persona o entidad especializada . . . . .	985
Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada . . . . .	985
Artículo 642. Subsistencia y cancelación de cargas . . . . .	985
<b>Sección 5.ª.</b> De la subasta de bienes muebles . . . . .	985
Artículo 643. Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante . . . . .	985
Artículo 644. Convocatoria de la subasta . . . . .	988

Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta . . . . .	990
Artículo 646. Contenido del anuncio y de la publicidad de la subasta . . . . .	992
Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador . . . . .	994
Artículo 648. Subasta electrónica. . . . .	999
Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. . . . .	1002
Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes. . . . .	1004
Artículo 651. Subasta sin postores . . . . .	1010
Artículo 652. Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura . . . . .	1011
Artículo 653. Quiebra de la subasta. . . . .	1014
Artículo 654. Pago al ejecutante, destino del remanente, imputación de pagos y certificación de deuda pendiente en caso de insuficiencia de la ejecución. . . . .	1016
<b>Sección 6.<sup>a</sup>.</b> De la subasta de bienes inmuebles. . . . .	1018
Artículo 655. Ámbito de aplicación de esta sección y aplicación supletoria de las disposiciones de la sección anterior. . . . .	1018
Artículo 655 bis. Subasta de bienes inmuebles ( <i>sin contenido</i> ). . . . .	1019
Artículo 656. Certificación de dominio y cargas. . . . .	1023
Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas . . . . .	1026
Artículo 658. Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado . . . . .	1029
Artículo 659. Titulares de derechos posteriormente inscritos . . . . .	1030
Artículo 660. Forma de practicarse las comunicaciones. . . . .	1032
Artículo 661. Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria . . . . .	1034
Artículo 662. Tercer poseedor . . . . .	1036
Artículo 663. Presentación de la titulación de los inmuebles embargados . . . . .	1038
Artículo 664. No presentación o inexistencia de títulos . . . . .	1038
Artículo 665. Subasta sin suplencia de la falta de títulos . . . . .	1040
Artículo 666. Valoración de inmuebles para su subasta . . . . .	1041
Artículo 667. Convocatoria, anuncio y publicidad de la subasta . . . . .	1043
Artículo 668. Contenido del anuncio y publicidad de la subasta . . . . .	1044
Artículo 669. Condiciones especiales de la subasta . . . . .	1048
Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor . . . . .	1050
Artículo 671. Subasta sin ningún postor . . . . .	1057
Artículo 672. Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles . . . . .	1059
Artículo 673. Inscripción de la adquisición: título . . . . .	1061
Artículo 674. Cancelación de cargas . . . . .	1062
Artículo 675. Posesión judicial y ocupantes del inmueble . . . . .	1064
<b>Sección 7.<sup>a</sup>.</b> De la administración para pago . . . . .	1066
Artículo 676. Constitución de la administración. . . . .	1066

Artículo 677. Forma de la administración . . . . .	1068
Artículo 678. Rendición de cuentas . . . . .	1069
Artículo 679. Controversias sobre la administración. . . . .	1070
Artículo 680. Finalización de la administración . . . . .	1071
<b>Capítulo V.</b> De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados . . . . .	1072
Artículo 681. Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca . . . . .	1072
Artículo 682. Ámbito del presente capítulo. . . . .	1074
Artículo 683. Cambio del domicilio señalado para requerimientos y notificaciones . . . . .	1076
Artículo 684. Competencia . . . . .	1077
Artículo 685. Demanda ejecutiva y documentos que han de acompañarse a la misma . . . . .	1080
Artículo 686. Requerimiento de pago . . . . .	1085
Artículo 687. Depósito de los vehículos de motor hipotecados y de los bienes pignorados . . . . .	1087
Artículo 688. Certificación de dominio y cargas. Sobreseimiento de la ejecución en caso de inexistencia o cancelación de la hipoteca . . . . .	1088
Artículo 689. Comunicación del procedimiento al titular inscrito y a los acreedores posteriores . . . . .	1090
Artículo 690. Administración de la finca o bien hipotecado . . . . .	1091
Artículo 691. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Anuncio y publicidad de la convocatoria . . . . .	1093
Artículo 692. Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante . . . . .	1094
Artículo 693. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos . . . . .	1097
Artículo 694. Realización de los bienes pignorados . . . . .	1101
Artículo 695. Oposición a la ejecución. . . . .	1102
Artículo 696. Tercerías de dominio. . . . .	1106
Artículo 697. Suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal . . . . .	1107
Artículo 698. Reclamaciones no comprendidas en los artículos anteriores. . . . .	1107
<b>TÍTULO V. DE LA EJECUCIÓN NO DINERARIA.</b> . . . .	1108
<b>Capítulo I.</b> De las disposiciones generales . . . . .	1108
Artículo 699. Despacho de la ejecución . . . . .	1108
Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria . . . . .	1110
<b>Capítulo II.</b> De la ejecución por deberes de entregar cosas. . . . .	1111
Artículo 701. Entrega de cosa mueble determinada. . . . .	1111
Artículo 702. Entrega de cosas genéricas o indeterminadas. . . . .	1112
Artículo 703. Entrega de bienes inmuebles . . . . .	1113
Artículo 704. Ocupantes de inmuebles que deban entregarse. . . . .	1116
<b>Capítulo III.</b> De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer . . . . .	1116
Artículo 705. Requerimiento y fijación de plazo . . . . .	1116

Artículo 706. Condena de hacer no personalísimo . . . . .	1116
Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación . . . . .	1118
Artículo 708. Condena a la emisión de una declaración de voluntad . . . . .	1119
Artículo 709. Condena de hacer personalísimo. . . . .	1120
Artículo 710. Condenas de no hacer. . . . .	1122
Artículo 711. Cuantía de las multas coercitivas. . . . .	1123
<b>Capítulo IV.</b> De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas . . . . .	1124
Artículo 712. Ámbito de aplicación del procedimiento. . . . .	1124
Artículo 713. Petición de liquidación y presentación de relación de daños y perjuicios. . . . .	1125
Artículo 714. Conformidad del deudor con la relación de daños y perjuicios . . . . .	1126
Artículo 715. Oposición del deudor . . . . .	1127
Artículo 716. Auto fijando la cantidad determinada . . . . .	1127
Artículo 717. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria . . . . .	1127
Artículo 718. Liquidación de frutos y rentas. Solicitud y requerimiento al deudor . . . . .	1127
Artículo 719. Liquidación presentada por el acreedor y traslado al deudor . . . . .	1128
Artículo 720. Rendición de cuentas de una administración. . . . .	1128
<b>TÍTULO VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES . . . . .</b>	1128
<b>Capítulo I.</b> De las medidas cautelares: disposiciones generales. . . . .	1128
Artículo 721. Necesaria instancia de parte . . . . .	1128
Artículo 722. Medidas cautelares en procedimiento arbitral y litigios extranjeros . . . . .	1131
Artículo 723. Competencia . . . . .	1132
Artículo 724. Competencia en casos especiales . . . . .	1134
Artículo 725. Examen de oficio de la competencia. Medidas cautelares en prevención . . . . .	1135
Artículo 726. Características de las medidas cautelares. . . . .	1136
Artículo 727. Medidas cautelares específicas . . . . .	1138
Artículo 728. Peligro por la mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución . . . . .	1141
Artículo 729 Tercerías en casos de embargo preventivo . . . . .	1151
<b>Capítulo II.</b> Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares . . . . .	1151
Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares. . . . .	1151
Artículo 731. Accesoriedad de las medidas cautelares. Ejecución provisional y medidas cautelares. . . . .	1154
Artículo 732. Solicitud de las medidas cautelares . . . . .	1156
Artículo 733. Audiencia al demandado. Excepciones . . . . .	1158
Artículo 734. Vista para la audiencia de las partes . . . . .	1159

Artículo 735. Auto acordando medidas cautelares . . . . .	1161
Artículo 736. Auto denegatorio de las medidas cautelares. Reiteración de la solicitud si cambian las circunstancias . . . . .	1163
Artículo 737. Prestación de caución . . . . .	1165
Artículo 738. Ejecución de la medida cautelar . . . . .	1165
<b>Capítulo III.</b> De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado . . . . .	1165
Artículo 739. Oposición a la medida cautelar . . . . .	1165
Artículo 740. Causas de oposición. Ofrecimiento de caución sustitutoria . . . . .	1166
Artículo 741. Traslado de la oposición al solicitante, comparecencia en vista y decisión. . . . .	1167
Artículo 742. Exacción de daños y perjuicios . . . . .	1167
<b>Capítulo IV.</b> De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares . . . . .	1168
Artículo 743. Posible modificación de las medidas cautelares. . . . .	1168
Artículo 744. Alzamiento de la medida tras sentencia no firme. . . . .	1169
Artículo 745. Alzamiento de las medidas tras sentencia absolutoria firme. . . . .	1169
<b>Capítulo V.</b> De la caución sustitutoria de las medidas cautelares . . . . .	1169
Artículo 746. Caución sustitutoria . . . . .	1169
Artículo 747. Solicitud de caución sustitutoria . . . . .	1171

**LIBRO IV  
DE LOS PROCESOS ESPECIALES**

<b>TÍTULO I. DE LOS PROCESOS SOBRE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, FILIACIÓN, MATRIMONIO Y MENORES.</b> . . . . .	1172
<b>Capítulo I.</b> De las disposiciones generales . . . . .	1172
Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título . . . . .	1172
Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal . . . . .	1174
Artículo 750. Representación y defensa de las partes . . . . .	1175
Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso. . . . .	1176
Artículo 752. Prueba. . . . .	1178
Artículo 753. Tramitación . . . . .	1180
Artículo 754. Exclusión de la publicidad. . . . .	1182
Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos . . . . .	1183
<b>Capítulo II.</b> De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad . . . . .	1183
Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia. . . . .	1185
Artículo 757. Legitimación e intervención procesal. . . . .	1186
Artículo 758. Certificación registral y personación del demandado. . . . .	1189
Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia . . . . .	1190
Artículo 760. Sentencia. . . . .	1193
Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas. . . . .	1193

Artículo 762. Medidas cautelares . . . . .	1194
Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico . . . . .	1194
<b>Capítulo III.</b> De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad .	1200
Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme	1200
Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.	1201
Artículo 766. Legitimación pasiva . . . . .	1202
Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba.	1203
Artículo 768. Medidas cautelares . . . . .	1208
<b>Capítulo IV.</b> De los procesos matrimoniales y de menores . . . . .	1209
Artículo 769. Competencia . . . . .	1209
Artículo 770. Procedimiento . . . . .	1211
Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución	1216
Artículo 772. Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta . . . . .	1218
Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio . . . . .	1218
Artículo 774. Medidas definitivas . . . . .	1220
Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas . . . . .	1222
Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas . . . . .	1223
Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. . . . .	1224
Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado . . . . .	1228
Artículo 778 bis. Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos . . . . .	1229
Artículo 778 ter. Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores . . . . .	1230
<b>Capítulo IV Bis.</b> Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional. . . . .	1232
Artículo 778 quáter. Ámbito de aplicación. Normas generales . . . . .	1232
Artículo 778 quinquies. Procedimiento. . . . .	1233
Artículo 778 sexies. Declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional. . . . .	1237
<b>Capítulo V.</b> De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil . . . . .	1237
Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia .	1237
Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores . . . . .	1238

Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción . . . . .	1240
Artículo 781 bis. Oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil. . . . .	1241
<b>TÍTULO II. DE LA DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS . . . . .</b>	1241
<b>Capítulo I.</b> De la división de la herencia. . . . .	1241
<b>Sección 1.ª.</b> Del procedimiento para la división de la herencia . . . .	1243
Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia . . . . .	1243
Artículo 783. Convocatoria de Junta para designar contador y peritos . . . . .	1247
Artículo 784. Designación del contador y de los peritos . . . . .	1248
Artículo 785. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo. . . . .	1249
Artículo 786. Práctica de las operaciones divisorias. . . . .	1250
Artículo 787. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas. . . . .	1250
Artículo 788. Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero . . . . .	1252
Artículo 789. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos . . . . .	1253
<b>Sección 2.ª.</b> De la intervención del caudal hereditario. . . . .	1253
Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto . . . . .	1253
Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima . . . . .	1255
Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia. . . . .	1256
Artículo 793. Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario. . . . .	1257
Artículo 794. Formación del inventario . . . . .	1257
Artículo 795. Resolución sobre la administración, custodia y conservación del caudal hereditario. . . . .	1259
Artículo 796. Cesación de la intervención judicial de la herencia . . . . .	1259
<b>Sección 3.ª.</b> De la administración del caudal hereditario . . . . .	1260
Artículo 797. Posesión del cargo de administrador de la herencia . . . . .	1260
Artículo 798. Representación de la herencia por el administrador . . . . .	1261
Artículo 799. Rendición periódica de cuentas . . . . .	1261
Artículo 800. Rendición final de cuentas. Impugnación de las cuentas. . . . .	1261
Artículo 801. Conservación de los bienes de la herencia . . . . .	1262
Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo . . . . .	1262

Artículo 803. Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición . . . . .	1262
Artículo 804. Retribución del administrador. . . . .	1263
Artículo 805. Administraciones subalternas . . . . .	1264
<b>Capítulo II.</b> Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial. . . . .	1264
Artículo 806. Ámbito de aplicación . . . . .	1264
Artículo 807. Competencia . . . . .	1265
Artículo 808. Solicitud de inventario. . . . .	1266
Artículo 809. Formación del inventario. . . . .	1267
Artículo 810. Liquidación del régimen económico matrimonial . . . .	1268
Artículo 811. Liquidación del régimen de participación . . . . .	1269
<b>TÍTULO III. DE LOS PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO . . . . .</b>	1270
<b>Capítulo I.</b> Del proceso monitorio . . . . .	1270
Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio . . . . .	1270
Artículo 813. Competencia . . . . .	1275
Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio. . . . .	1280
Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago . . . .	1284
Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses. . . . .	1290
Artículo 817. Pago del deudor . . . . .	1292
Artículo 818. Oposición del deudor . . . . .	1293
<b>Capítulo II.</b> Del juicio cambiario . . . . .	1297
Artículo 819. Casos en que procede . . . . .	1297
Artículo 820. Competencia . . . . .	1299
Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo. . . . .	1301
Artículo 822. Pago . . . . .	1304
Artículo 823. Alzamiento del embargo . . . . .	1305
Artículo 824. Oposición cambiaria . . . . .	1306
Artículo 825. Efectos de la falta de oposición . . . . .	1311
Artículo 826. Sustanciación de la oposición cambiaria. . . . .	1312
Artículo 827. Sentencia sobre la oposición. Eficacia . . . . .	1313
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b>	
<b>Disposición adicional primera.</b> Carácter ordinario y Título competencial .	1315
<b>Disposición adicional segunda.</b> Actualización de cuantías . . . . .	1315
<b>Disposición adicional tercera.</b> Medios materiales y recursos humanos para la constancia de vistas, audiencias y comparecencias. . . . .	1315
<b>Disposición adicional cuarta.</b> Tasas por la obtención de copias de documentos e instrumentos . . . . .	1316
<b>Disposición adicional quinta.</b> Medidas de agilización de determinados procesos civiles. . . . .	1316
<b>Disposición adicional sexta.</b> Adjudicación de bienes inmuebles . . . . .	1319
<b>Disposición adicional séptima.</b> Adjudicación de bienes inmuebles. . . . .	1320

<b>Disposición adicional octava.</b> Remisión de antecedentes por medios electrónicos. . . . .	1320
<b>Disposición adicional novena.</b> Funciones procesales llevadas a cabo por medios electrónicos . . . . .	1320
<b>Disposición adicional décima.</b> Disponibilidad de soluciones tecnológicas seguras . . . . .	1321
<b>Disposición adicional undécima.</b> Consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la Procura . . . . .	1321
<b>Disposición adicional duodécima.</b> Referencias a la mediación . . . . .	1321

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

<b>Disposición transitoria primera.</b> Régimen de recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas . . . . .	1322
<b>Disposición transitoria segunda.</b> Procesos en primera instancia . . . . .	1322
<b>Disposición transitoria tercera.</b> Procesos en segunda instancia . . . . .	1322
<b>Disposición transitoria cuarta.</b> Asuntos en casación . . . . .	1322
<b>Disposición transitoria quinta.</b> Juicios ejecutivos . . . . .	1322
<b>Disposición transitoria sexta.</b> Ejecución forzosa . . . . .	1323
<b>Disposición transitoria séptima.</b> Medidas cautelares . . . . .	1323

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

<b>Disposición derogatoria única.</b> . . . . .	1323
-------------------------------------------------	------

### DISPOSICIONES FINALES

<b>Disposición final primera.</b> Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal. . .	1326
<b>Disposición final segunda.</b> Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual. . .	1327
<b>Disposición final tercera.</b> Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas . . .	1328
<b>Disposición final cuarta.</b> Reforma de la Ley de Competencia Desleal . . . .	1328
<b>Disposición final quinta.</b> Reforma de la Ley de Patentes . . . . .	1328
<b>Disposición final sexta.</b> Reforma de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación . . . . .	1329
<b>Disposición final séptima.</b> Reforma de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles . . . . .	1330
<b>Disposición final octava.</b> Reforma de la Ley de Arbitraje. . . . .	1331
<b>Disposición final novena.</b> Reforma de la Ley Hipotecaria . . . . .	1332
<b>Disposición final décima.</b> Reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque. . . .	1334
<b>Disposición final undécima.</b> Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral	1335
<b>Disposición final duodécima.</b> Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . . . . .	1337
<b>Disposición final decimotercera.</b> Reforma de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. . . . .	1339
<b>Disposición final decimocuarta.</b> Reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa . . . . .	1339
<b>Disposición final decimoquinta.</b> Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita . . . . .	1340

<b>Disposición final decimosexta.</b> Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios . . . . .	1340
<b>Disposición final decimoséptima.</b> Régimen transitorio en materia de abstención y recusación, nulidad de actuaciones y aclaración y corrección de resoluciones. . . . .	1340
<b>Disposición final decimoctava.</b> Proyecto de Ley sobre Jurisdicción voluntaria . . . . .	1341
<b>Disposición final decimonovena.</b> Proyecto de Ley Concursal . . . . .	1341
<b>Disposición final vigésima.</b> Proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil . . . . .	1341
<b>Disposición final vigésima primera.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. . . . .	1341
<b>Disposición final vigésima segunda.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental . . . . .	1343
<b>Disposición final vigésima tercera.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. . . . .	1344
<b>Disposición final vigésima cuarta.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía . . . . .	1347
<b>Disposición final vigésima quinta.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. . . . .	1349
<b>Disposición final vigésimo sexta.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones «mortis causa» y a la creación de un certificado sucesorio europeo . . . . .	1354
<b>Disposición final vigésimo séptima.</b> Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) n.º 655 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. .	1360

<b>Disposición final vigésimo octava.</b> Formularios de procesos o instrumentos procesales regulados en normas de la Unión Europea . . . . .	1361
<b>Disposición final vigésimo novena.</b> Entrada en vigor . . . . .	1361

*declaración de voluntad por la que se muestre la conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda que ha de provocar, salvo que se haya hecho en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, que el juez dicte sentencia de conformidad con la demanda (...) Faltan por tanto los requisitos de claridad e incondicionalidad necesarios para que exista allanamiento que produzca los efectos previstos en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» (STS 1.ª 10 diciembre 2013, Rec. 2371/2011).*

«El art. 21.1 LEC establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan» (FJ 3º) (STS 1ª 21.12.2022, Rec. 1204/2020).

### **Artículo 22. Terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevinida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio**

**1. Cuando, por circunstancias sobrevinidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.**

**2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.**

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley.

**Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.**

**3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.**

**4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Letrado de la Administración de Justicia si, requerido aquél en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 438, paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente, dentro del plazo conferido en el requerimiento, el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio. Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los anteriores requisitos, se citará a las partes a la vista prevenida en el artículo 443 de esta Ley, tras la cual el Juez dictará sentencia por la que declarará enervada la acción o, en otro caso, estimará la demanda habiendo lugar al desahucio.**

**Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, excepto que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, treinta días de antelación a la presentación de la demanda y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.**

**5. La resolución que declare enervada la acción de desahucio condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubiesen cobrado por causas imputables al arrendador.**

## COMENTARIOS

1. En los tres primeros apartados del art. 22 LEC se detalla el régimen jurídico de la terminación del proceso por «satisfacción extraprocesal» o por «carencia sobrevenida de objeto», de acuerdo con el siguiente esquema procedimental:

a) Ambos fenómenos sólo alcanzan sentido si los mismos *afectan al objeto litigioso de un proceso ya iniciado*. Por eso exige el legislador que tales circunstancias guarden una relación directa con lo que constituya el objeto del proceso hasta el extremo de privar de sentido al enjuiciamiento del mismo (v. art. 413.1 LEC), y por eso, también, se habla de causas *sobrevenidas* de finalización del proceso, cifrando dicho carácter el legislador en el instante posterior a la presentación de la demanda y de la reconvenición, dado que es en estos escritos donde las partes procesales activas exponen sus respectivas pretensiones (art. 22.1 LEC).

b) Producido el hecho determinante de la satisfacción extrajudicial o de la pérdida del objeto procesal, cualquiera de las partes podrá ponerlo de manifiesto ante el órgano judicial que esté conociendo del proceso. Si, una vez trasladado dicho escrito al resto de los litigantes, hubiere acuerdo entre todos ellos sobre la necesidad de poner fin al procedimiento, «*se decretará por el LAJ la terminación del proceso, sin que proceda la condena en costas*» (art. 22.1 LEC). Por el contrario, si alguno de los litigantes se opusiera, entonces el LAJ convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia oral ante el Tribunal (art. 22.2.1 LEC). Una vez concluida la comparecencia, el Tribunal resolverá por auto

en los diez días siguientes sobre la continuación o no del proceso, imponiendo las costas a la parte cuya pretensión fuese rechazada (art. 22.2.II LEC).

2. En el ámbito de los conflictos arrendaticios urbanos por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario constituye ya una tradición en nuestro derecho positivo el reconocimiento, en favor del demandado/arrendatario, de la posibilidad de enervar la acción de desahucio (es decir, de la posibilidad de dejar sin efecto la pretensión del arrendador de resolver el contrato locaticio con base en el incumplimiento por parte del arrendador de su obligación de pago) si, cumpliendo con los requisitos legalmente preestablecidos, satisface todas las cantidades adeudadas al arrendador hasta ese momento.

A dicha posibilidad se refieren los apartados 4 y 5 del art. 22 LEC, de un lado, y el art. 439.3 y 440.3 y 4 LEC, de otro.

A la luz de lo expresado en dichas normas puede afirmarse que la enervación de la acción de desahucio es un facultad conferida al demandado mediante la cual, si el mismo satisface las cantidades que adeuda al arrendador en la forma, en la cuantía y bajo las condiciones legalmente previstas, y previa la aceptación por éste de la enervación, puede provocar por una única vez la finalización anticipada del juicio de desahucio por falta de pago mediante una resolución (ahora generalmente mediante un «decreto» dictado al efecto por el LAJ) que dejará imprejuzgada aquella acción y, por tanto, ni resolverá el contrato de arrendamiento, ni alterará la situación arrendaticia objeto del conflicto, que se mantendrá incólume.

## JURISPRUDENCIA

*«El art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a regular una forma anormal de terminación del proceso cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda o reconvencción dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor o reconviniendo, o por cualquier otra causa. Dicha forma anormal de terminación del proceso ha venido a ser regulada por primera vez en la vigente Ley Procesal, exigiéndose, para ser apreciada, que exista acuerdo entre las partes litigantes de dar por terminado el proceso por la causa establecida en el citado precepto. La Ley prevé que exista discrepancia entre las partes litigantes sobre la procedencia de dar por terminado el proceso, a sostener una de ellas la existencia de un interés legítimo, en cuyo caso el Tribunal resolverá previa la celebración de una comparecencia en la que las partes litigantes expondrán sus respectivas pretensiones» (SAP Valencia 8.ª 19 diciembre 2006, LA LEY 678/2006, Rec. 811/2006).*

*«1. Como decíamos, lo que se plantea en el motivo primero, que denuncia la infracción del art. 22 LEC, es la cuestión relativa a la fehaciencia del requerimiento que no pudo ser entregado, pero del que se dejó aviso y que, finalmente, no llegó a conocimiento del destinatario, debido a su pasividad y voluntad de no recogerlo. 2. La cuestión ha sido abordada en una reciente sentencia que resuelve un recurso de casación interpuesto en un proceso de desahucio en el que litigaban las mismas partes que ahora lo hacen en este. Es la sentencia 493/2022, de 22 de junio, en cuyo fundamento de derecho tercero,*

*concretamente en su apartado 3.2, anotamos el siguiente razonamiento: "No ofrece duda que el requerimiento de pago de la renta debe llevarse a efecto de manera fehaciente a través de un medio que permita dejar constancia de su realización. Dicho de otra forma, que dé crédito a la realidad de su práctica. En este caso, el procedimiento empleado por la parte arrendadora reúne dicho requisito, en tanto en cuanto el burofax remitido es un instrumento idóneo a los pretendidos efectos, en tanto en cuanto acredita el contenido literal de la comunicación enviada, así como la identidad del remitente, del destinatario, del lugar o domicilio al que se dirige, así como el resultado de la entrega. " Ahora bien, la cuestión debatida es otra. Es decir, si la forma en que se practicó el requerimiento es bastante para que el arrendatario tenga acceso a su contenido y, por lo tanto, desencadene su eficacia para impedir la enervación de la acción, cuando consta como no entregado y "dejado aviso" (...) En definitiva, practicado el requerimiento fehaciente del art. 22 de la LEC, su no recepción, por causa imputable al arrendatario, no impide que desencadene su eficacia, y sin que exija una reiteración de su práctica para desencadenar eficacia jurídica, cuando la sentencia recurrida da por acreditado que quedó a su disposición mediante el correspondiente aviso. Cuestión distinta es que se demostrase que el arrendatario no pudo acceder a su contenido, lo que no es el caso» (FJ 3º) (STS 1ª 29.09.2022, Rec. 3077/2020)*

## CAPÍTULO V

### De la representación procesal y la defensa técnica

#### Artículo 23. *Intervención de procurador*

**1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.**

**2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:**

**1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.**

**2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.**

**3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.**

**3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.**

**4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada**

**5. Para la realización de los actos de comunicación y las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.**

**En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.**

**6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.**

## COMENTARIOS

1. La postulación preceptiva a través de Abogados y Procuradores es la regla general en nuestro ordenamiento, siendo además incompatible el ejercicio simultáneo de ambas profesiones (v. art. 23.3 LEC, introducido por la LRLPO). Así lo establece el art. 23.1 LEC para los segundos y el art. 31.1 LEC para los primeros, así como el art. 539.1 LEC para ambos, en el marco del proceso de ejecución. Pero dicha regla general no es absoluta. Además de algún aislado supuesto en que se prevé la posibilidad de que ambas partes litigantes actúen bajo una misma representación y defensa (tal y como acontece en los procesos de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo —art. 750.2 LEC), el art. 23.2 LEC establece una serie de excepciones en las que las partes procesales pueden comparecer y actuar (pueden postular) en el proceso por sí mismas sin el concurso del Procurador.

2. El Procurador, además, podrá por sí solo comparecer en el proceso a los solos efectos de «oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados», sin que en ninguna de dichas actuaciones pueda «formular solicitud alguna» (art. 23.3 LEC).

La legislación que ha reformado la LEC en estos últimos años ha ido confiando al Procurador más y más funciones. Así, tras la reforma llevada a cabo por la LRLEC, al Procurador también se le ha atribuido la posibilidad de realizar por sí mismos «los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales», a las que la posterior LOMEJ ha

añadido «las actividades materiales propias de la ejecución que les hayan sido expresamente delegadas», para todo lo cual los mismos «ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias» (art. 23.4 y 5 LEC).

### **Artículo 24. Apoderamiento del procurador**

**1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:**

**a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta.**

**b) Ante notario o por comparecencia personal, sea presencial o por medios electrónicos, ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.**

**2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales.**

**3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.**

## **COMENTARIOS**

Como quiera que el Abogado se limita a asistir jurídicamente a la parte procesal, pero sin llegar a representarla ante los tribunales, el mismo no precisa acreditar apoderamiento alguno para llevar a cabo sus funciones. El Procurador, por el contrario, sí; de hecho, esa es su función primordial, la de representar al litigante a los efectos de la comunicación entre el mismo (y su Letrado) y el órgano jurisdiccional (v. arts. 26.2 y 28 LEC); y por ello necesita que el litigante le apodere, es decir, le confiera su representación en el proceso, para que aquél puede actuar ante los tribunales en nombre de este último.

Y ese apoderamiento, como su propio nombre indica, se lleva a cabo mediante el otorgamiento del litigante a favor de su Procurador de un «poder» de representación que, como señala la norma comentada, puede ser otorgado en cualquiera de las formas previstas por el art. 24.1 LEC.

### **Artículo 25. Poder general y poder especial**

**1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.**

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos

**2. Será necesario poder especial:**

**1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.**

**2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.**

**3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.**

Véase el art. 24 LEC

## **COMENTARIOS**

A efectos procesales, se distingue entre un «poder general» y un «poder especial» para pleitos. La diferencia entre uno y otro la traza el art. 25 LEC, a la luz de la cual podría decirse que el *poder general para pleitos* hace que el Procurador represente procesalmente a la parte a todos los efectos, excepción hecha de la realización de aquellos actos que puedan comportar una disposición sobre el proceso (desistimiento y sometimiento a arbitraje) o sobre la pretensión (renuncia, allanamiento y transacción).

## **JURISPRUDENCIA**

*«El poder general para pleitos comprende todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en aquéllos. La contraposición entre poder general y poder especial no debe llevar a identificar poder especial con poder concreto, sino con un poder en el que se deben nombrar las facultades de disposición a que hace referencia la norma. El poder general puede ir acompañado de apoderamientos especiales sin que hayan de confeccionarse notarialmente dos instrumentos ni hayan de realizarse dos comparecencias distintas ante el secretario judicial, ni existe razón alguna que fundamente la exigencia de que el poder especial (para renunciar, transigir o allanarse) sea un poder ad hoc, es decir, que necesariamente especifique el concreto asunto objeto de renuncia, transacción o allanamiento. Junto a un poder general para pleitos, o separadamente, puede*

*otorgarse a uno o varios procuradores poder especial para allanarse, renunciar o transigir, en toda clase de litigios o en los relativos a ciertas materias o sujetos jurídicos» (AAP Madrid 14.ª 3 mayo 2006, LA LEY 85/2006, Rec. 807/2005).*

### **Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador**

**1. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.**

**2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:**

**1.º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.**

**2.º A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.**

**Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.**

**3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.**

**4.º A trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276.**

**5.º A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.**

**6.º A comunicar de manera inmediata al tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada.**

**7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.**

**8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.**

**9.º** A acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.

**10.º** A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.

#### **Artículo 27. *Derecho supletorio sobre apoderamiento***

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.

Véase arts. 1709 y ss. CC

#### **Artículo 28. *Representación pasiva del procurador***

**1.** Mientras se halle vigente el poder, el procurador oír y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

**2.** También recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen en la forma establecida en el artículo 276.

**3.** En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas.

**4.** Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

#### **Artículo 29. *Provisión de fondos***

**1.** El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.

**2.** Si, después de iniciado un proceso, el poderdante no habilitare a su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

del sistema subjetivo) «la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento» (art. 398.2 LEC).

[C] Condena en costas ante recursos declarados desiertos: Aunque nada dispone de manera expresa la LEC, cabe concluir que también se condenará en costas al recurrente cuando su recurso de apelación o de casación sea declarado desierto (en los casos previstos en los arts. 449.2 y 482.1.II LEC).

4. Condena en costas ante el desistimiento de los recursos: En caso de desistimiento de los recursos nada manifiesta la LEC sobre de la condena en costas, pero sí el Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del TS, en Junta General celebrada el día 18 de julio de 2006 (sobre «Costas procesales en caso de desistimiento de los recursos extraordinarios»), donde se dispone lo siguiente: «El desistimiento en el recurso de casación comporta la condena en costas para la parte que lo interpuso, ya que crea una situación que equivale a la desestimación del recurso, resultando aplicable en tal caso, el art. 398.1 que remite al art. 394 de la LEC, al margen de que si no ha existido actuación procesal alguna de la contraparte no se practique la posterior tasación en costas». Así que, extendiendo el transcrito acuerdo a la totalidad de los recursos, cabe concluir que, en caso de desistimiento del recurrente, se impondrá al mismo la condena en costas.

## TÍTULO II Del juicio ordinario

### CAPÍTULO I De las alegaciones iniciales

#### SECCIÓN 1.ª De la demanda y su objeto

##### **Artículo 399. *La demanda y su contenido***

**1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.**

Asimismo, el demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir

**obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.**

**Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.**

**Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.**

**2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan.**

**3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.**

**Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad**

**4. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.**

**5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.**

Sobre los MASC, véase el comentario al art. 403 LEC

## COMENTARIOS

### 1. Estructura procedimental del juicio ordinario:

El juicio ordinario, a cuya regulación dedica la LEC sus arts. 399 a 436, se desarrolla a lo largo de tres fases diferenciadas (una primera fase escrita de alegaciones, y una segunda y una tercera fases orales —la audiencia previa al juicio y, posteriormente, el juicio o vista oral—), que culminan en la sentencia.

1.º) La fase escrita de alegaciones (a la que eventualmente pueden preceder algunas actuaciones preprocesales, tales como las diligencias preliminares —arts. 256 a 263 LEC— y la práctica anticipada o el aseguramiento de la prueba —arts. 293 a 298 LEC—) se iniciará mediante un escrito de «demanda» (art. 399 LEC) al que seguirá, en caso de ser admitida, el trámite escrito de «contestación a la demanda» (art. 405 LEC). Si el demandado opone la «reconvención» (art. 406 LEC), seguirá entonces un ulterior trámite escrito de «contestación a la reconvención» por parte del actor (art. 407 LEC).

2.º) Finalizadas las alegaciones, se convocará a las partes a una comparecencia oral llamada «audiencia previa al juicio» (arts. 414 a 430 LEC), cuyas diversas finalidades se van sucediendo una tras otra, a saber: en primer lugar, se intenta en ella que las partes alcancen un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso; de no lograrse, se pasará entonces al examen y resolución de las cuestiones procesales que se hayan suscitado; si concurren todos los presupuestos procesales, las partes podrán formular alegaciones complementarias, aclaratorias y nuevas, y, seguidamente, impugnar documentos y fijar los hechos controvertidos; por último, se procederá a la proposición de la prueba y, a continuación, a su admisión o inadmisión a cargo del Tribunal, dando así por terminada dicha audiencia previa.

3.º) Conclusa la audiencia, se señalará día y hora para la celebración de una nueva comparecencia oral (la segunda), llamada «juicio» (arts. 431 a 433 LEC), que sirve esencialmente para practicar en él de los medios de prueba que hayan sido admitidos por el Tribunal y, con posterioridad, para que las partes puedan formular alegaciones conclusivas sobre las pruebas practicadas. Una vez finalizada la vista oral, se iniciará el plazo para dictar la «sentencia» (art. 434 LEC), dentro del cual aún podrá sucederse el trámite de las «diligencias finales» (arts. 435 y 436 LEC).

## 2. Diferencias con el juicio verbal:

Pese a su equívoca denominación, tanto el juicio ordinario como el juicio verbal son *procesos declarativos ordinarios*. Tan sólo separan el uno del otro su diferente ámbito de aplicación (arts. 249 y 250 LEC), así como una diferente estructura procedimental, que presenta como más destacables elementos distintivos los siguientes: 1.º) Mientras que el juicio ordinario comienza en todo caso por una *demanda* que ha de incorporar por completo la pretensión (con la correspondiente exposición de los hechos y los fundamentos de derecho, amén de la petición), el juicio verbal puede iniciarse también mediante una (llamada) *demanda sucinta* que de la pretensión tan sólo obliga a incorporar la petición y una breve descripción de los hechos litigiosos; 2.º) En el juicio ordinario existe la fase intermedia de *audiencia previa al juicio*, en tanto que en el juicio verbal dicha fase no existe (aunque, en verdad, todo hay que decirlo, el trámite del art. 438.8 a 10 LEC, introducido en el juicio verbal por la LOMEJ, se asemeja mucho al de dicha audiencia previa del juicio ordinario).

Tomando en consideración el texto inicial de la LEC, ya no constituyen diferencias entre el juicio ordinario y el juicio verbal, ni el trámite de contestación a la demanda (que ahora es por escrito en ambos juicios, pero en la LEC inicial era oral y la formulaba el demandado en la vista oral), ni el trámite de las diligencias previas (que en la LEC inicial era privativo del juicio ordinario).

### 3. La demanda: concepto:

La iniciación del juicio ordinario puede tener lugar, al menos teóricamente, de dos maneras distintas, a saber: 1.<sup>a</sup>) Bien a través de la originaria interposición de la *demanda* de la que habla el art. 399 LEC; 2.<sup>a</sup>) O bien, excepcionalmente, mediante la *conversión en juicio ordinario de un proceso civil inicialmente tramitado de manera inadecuada como juicio verbal*.

En cualquiera de los dos casos, bien originalmente, o bien por conversión procedimental, el juicio ordinario siempre se iniciará mediante la interposición de un *escrito de demanda*, el cual puede ser definido como aquel *acto procesal escrito por medio del cual las personas inmersas en algún conflicto cuya resolución corresponda a los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil ejercitan su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, provocando así la iniciación del proceso, y exponen, de manera preclusiva, los términos fácticos y jurídicos de aquel conflicto, incorporando unas peticiones concretas a las que los Jueces y Tribunales deberán responder a través de una resolución fundada en Derecho, motivada y congruente*.

A través de la demanda, pues, el actor, no sólo *ejercita su derecho de acceso a los tribunales* (art. 24.1 CE), sino que también *interpone la pretensión*. Así se desprende del art. 399 LEC (que le obliga a incluir en su demanda tanto los *hechos constitutivos del conflicto*, cuanto los fundamentos jurídicos y las peticiones que promueva) y del art. 400 LEC (del que se infiere la regla de la *preclusión de las alegaciones del actor con la demanda*, que se extiende incluso a aquellas que, siendo conocidas por éste, no se incorporaron a la demanda).

4. Estructura y contenidos de la demanda: Según el art. 399 LEC, la demanda de juicio ordinario se estructura formalmente en una *introducción* (denominada descriptivamente *encabezamiento*) y tres apartados formales, dedicados sucesivamente a la alegación de los *hechos*, de los *fundamentos de derecho* y a la *petición*.

A dicha estructura formal deberá someterse el actor si no se quiere incurrir en «defecto legal en el modo de proponer la demanda... por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca» (art. 416.1.5.<sup>a</sup> LEC), cuya alegación por el demandado en su escrito de contestación puede desembocar incluso en el sobreseimiento del proceso (art. 424 LEC).

#### 4.1 Encabezamiento:

a) Identificaciones y domicilios: según los apartados 1 y 2 del art. 399 LEC en el encabezamiento de toda demanda de juicio ordinario han de hacerse constar, con carácter general, los siguientes extremos: 1.º) Los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado; 2.º) Los domicilios o residencias donde actor y demandado puedan ser emplazados (expresados conforme exige el art. 155.3 LEC), datos y circunstancias *cuya omisión o indeterminación constituye, eso sí, un defecto subsanable* (v. AAAP Baleares 3.ª 13.11.03, Cáceres 2.ª 12.12.03, Madrid 21.ª 9.1.08, SAP Murcia 5.ª 25.10.07); y 3.º) Los nombres y apellidos del Procurador y del Abogado del actor.

b) Cuantía de la pretensión: a los anteriores contenidos, el art. 253 LEC añade otro, a saber: en la demanda se habrá de expresar de forma justificada cuál sea su cuantía, calculada conforme a los arts. 251 y 252 LEC, toda vez que la procedencia del juicio ordinario depende en ocasiones, como ya se sabe, de cuál sea el montante de la cantidad dineraria reclamada (v. arts. 249.2 y 250.2 LEC).

Normalmente, la mención a dicho contenido se incluirá en el encabezamiento; pero también puede incorporarse en el apartado de los fundamentos de derecho procesales cuando la elección del procedimiento adecuado —ordinario o verbal— se realice, precisamente, en función de cuál sea la cuantía de la pretensión (v. arts. 249.2 y 250.2 LEC).

c) Datos electrónicos del demandante: a los efectos de que el tribunal pueda contactar directamente con el demandante, el art. 399.1.II LEC (redactado por la LOMEJ) dispone, que en toda demanda, el actor «consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos», a los meros efectos, como ya se ha dicho, de contacto por el tribunal.

Pero si el demandante fuese de aquellas personas que, por mor del art. 273.3 LEC, están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o de personas que elijan hacerlo pese a no encontrarse obligadas, entonces en la demanda «consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico» (art. 399.1.III LEC).

La diferencia entre unos y otros, pues, resulta muy clara: los obligados a relacionarse electrónicamente con los tribunales (o los que libremente elijan hacerlo) están, valga la redundancia, obligados a facilitar esos datos, mientras que los primeros los facilitarán sólo si disponen de ellos.

d) Medios electrónicos a través de los que realizar los actos de comunicación al demandante: además de los anteriores, el art. 399.1 LEC, en sus párrafos IV y V, obliga a todo actor a hacer constar en el escrito de demanda cualquiera de los medios previstos en el art. 162.1 LEC «a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su

caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución». Dichos actos de comunicación deberán realizarse, en todo caso, en la forma y con las garantías previstas en el citado art. 162, para su debida constancia.

e) Datos adicionales del demandado: además de incluir la identificación y el domicilio del demandado, en la demanda, y por así disponerlo el art. 155.3.IV LEC, el actor también deberá indicar «cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares».

f) Otros contenidos del encabezamiento: en la práctica forense, por último, y por razones de orden lógico y de claridad expositiva, también se suelen incluir en el encabezamiento de las demandas:

1.º) La mención (o invocación) del órgano judicial ante el que se presenta la demanda, que será el que el demandante considere que ostenta la jurisdicción y la competencia objetiva y territorial necesarias para enjuiciar el asunto;

2.º) La indicación de que el escrito que se presenta en una demanda de juicio ordinario (ya que, como al proceso se le ha de dar la tramitación que el actor indique en su demanda —art. 254.1 LEC—, parece inexcusable que este dato conste ya en su encabezamiento; y

3.º) La referencia somera a la pretensión que se ejercita (lo que doctrinalmente se denomina *editio actionis*; como lo es, por ejemplo, la reclamación de un crédito impagado, el ejercicio de un derecho de retracto, la impugnación de un acuerdo societario, etc.).

#### 4.2 Hechos:

Tras el encabezamiento comienza la exposición de la pretensión, que aunque tradicionalmente se extiende a dos distintos apartados (el de los hechos y el de los fundamentos de derecho), en realidad con el primero de ellos queda aquella perfectamente individualizada, dada la vigencia en nuestro ordenamiento de la *doctrina de la sustanciación de la pretensión (da mihi factum, dabo tibi ius, iura novit curia...)*, implícitamente derivada de la vigencia de la proclamación constitucional de sujeción de Jueces y Tribunales al imperio de la Ley (art. 117.1 CE).

Ello es debido, como se sabe, a que los hechos jurídicamente relevantes, y tan solo ellos, configuran la *causa petendi* de la pretensión, es decir, la determinación del supuesto fáctico concreto delimitado por la parte sobre el que, por su incardinación con lo dispuesto abstractamente por una norma jurídica, deberá el órgano judicial, con independencia de cuál haya sido el Derecho aplicable

sugerido por la parte, realizar la subsunción normativa de la que derivará la consecuencia jurídica y el sentido de la decisión final del procedimiento, marcando así los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada (vgr. SSTS 1.ª 18.6.92, 20.7.94, 31.10.96, 11.11.97, SAP Toledo 2.ª 14.03.14).

a) Hechos constitutivos de la pretensión: tras el encabezamiento se expondrán los hechos que fundamentan la pretensión del actor (causa petendi) (art. 399.1 y 3 LEC) y justifican la ulterior petición (petitum); es decir:

1.º) Objetivamente, el actor ha de exponer los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, los hechos concretos que (1) hayan originado el conflicto con el demandado y motivado el acceso de aquél a los tribunales, y que, además (y porque los Jueces y Magistrados están sometidos al imperio de la Ley —art. 117.1 CE— y sólo pueden resolver los conflictos que estén regulados por el Derecho), (2) sean subsumibles en el supuesto de hecho abstracto de una norma jurídica (que se fijará en el posterior apartado de los fundamentos de derecho).

2.º) Subjetivamente, el actor ha de exponer los hechos que determinen la legitimación activa y pasiva, es decir, los hechos concretos que evidencien su relación jurídica con el objeto litigioso (en forma de derecho subjetivo o de interés legítimo) y la relación del demandado con el mismo (generalmente en forma de obligación).

b) Hechos relativos al previo MASC: debido a que la realización de una actividad negociadora previa al proceso, a través de algún MASC, se erige hoy en un presupuesto procesal (o, como prefiere llamarlo el art. 5 LOMEJ, un «requisito de procedibilidad»), el art. 393.3.II LEC dispone ahora que en este apartado de la demanda se hará constar «la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo» y «se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias».

Pero el relato de estos hechos no será necesario, como es obvio, en aquellos supuestos en los que el previo agotamiento de un MASC no sea preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5 LOMEJ (v. *infra*, Capítulo XVI bis).

c) Naturalmente que en el apartado de los «HECHOS» del escrito de demanda podrán hacerse constar cualesquiera de ellos, esto es, tanto los *hechos que resulten jurídicamente relevantes* (que, al fin y a la postre, son los que individualizarán la pretensión), cuanto los *hechos que sean puramente complementarios, argumentativos o retóricos* (si bien éstos, que con toda seguridad ayudarán a la comprensión de los primeros, no vincularán la respuesta que haya de dar el órgano judicial al conflicto planteado).

d) Requisitos formales de la narración de hechos: los hechos no sólo «se expondrán numerados y separados» (399.1.I LEC), sino que, además, «se narra-

rán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar» (art. 399.3.I LEC) (v. AAP Guipúzcoa 3.ª 27.06.11, SAP Valencia 8.ª 15.01.14, SAP Valencia 9.ª 20.01.14); todo ello con el fin de exigir que, al contestar la demanda, dicho demandado tenga que negar o admitir de manera expresa cada uno de los hechos separados y numerados aducidos por el actor, hasta el extremo de que el tribunal podrá considerar su silencio o sus respuestas evasivas sobre los mismos como admisión tácita de aquellos hechos que le sean perjudiciales (art. 405.2 LEC).

#### 4.3. Fundamentos de Derecho:

Tras la exposición de los hechos, y también en apartados separados y numerados, las demandas habrán de incorporar la exposición de los fundamentos jurídicos, en la cual, y en virtud de lo establecido en el art. 399.4 LEC, se incluirán, además de los fundamentos jurídicos «que se refieran al asunto de fondo planteado», aquellas otras «alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del Procurador, jurisdicción competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo».

En la fundamentación jurídica de la demanda, pues, pueden distinguirse dos grandes bloques, uno de ellos, que por razones de orden lógico, y en cuanto condiciona el seguimiento del proceso, debe exponerse en primer término, de *índole netamente jurídico–procesal*, y el otro de *contenido eminentemente jurídico–material*. Mediante el primero, como es bien sabido, la parte actora expondrá la fundamentación jurídica que justificará que su pretensión sea *admisible* (es decir, la que hará que su demanda pueda ser admitida a trámite), mientras que el segundo, aquélla expondrá la fundamentación jurídica que justificará que se pretensión sea *estimada* (es decir, la que hará que su demanda pueda ser acogida con éxito en la sentencia que ponga fin al juicio ordinario).

En la fundamentación procesal, y abstracción hecha del inútil casuismo con que se conduce el art. 399.4 LEC, la parte demandante habrá de argumentar sobre todos la concurrencia en su demanda de todos los presupuestos condicionantes de su admisibilidad (lo que el citado precepto denomina equívocamente «hechos de los que pueda depender la validez del juicio»), que podrá perfectamente estructurar de manera sistemática en presupuestos relativos al órgano judicial (jurisdicción y competencia), relativos a la parte demandante (capacidad y postulación) y relativos a la actividad (plazos, tasas, consignaciones, requerimientos previos...).

En la fundamentación material se incluirán dos diferentes apartados, uno de ellos de índole subjetiva, relativo a la legitimación de las partes, el otro, de naturaleza objetiva, atinente a la subsunción fáctica en el seno de las normas jurídicas aplicables, o fundamentación jurídica material propiamente dicha.

#### 4.4. Petición:

El último apartado de la demanda es el de la «petición», en el cual el actor deberá fijar con *claridad y precisión lo que pida* (art. 399.1 LEC). La *petición* esgrimida en el *proceso declarativo ordinario* puede consistir en la condena a una determinada prestación (en el caso de las pretensiones de condena), que a su vez puede ser de dar, hacer o no hacer (art. 1089 CC), en la declaración de la existencia o inexistencia de derechos y de situaciones jurídicas previamente existentes o inexistentes (en el caso de las pretensiones meramente declarativas o declarativas puras, positivas y negativas), o también en la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas (en el caso de las pretensiones constitutivas) (art. 5 LEC).

A diferencia de lo que acontecía en la derogada LEC de 1881, en este apartado de la demanda no será preciso que el demandante solicite *la condena en costas de su contraparte*, por cuanto, como ya es sabido, la vigencia del criterio del vencimiento hace que dicha condena en costas no esté sometida al principio de rogación.

Digamos, por último, que el art. 399.5 LEC contempla una serie de reglas para el caso en que sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan (vgr. la declaración de inexistencia de una relación jurídica y la indemnización de daños y perjuicios derivada de la anterior), en cuyo caso todos ellos deberán constar en la demanda con la debida separación. De igual manera, cuando se formulen varias peticiones de manera subsidiaria para el caso de que las principales fuesen desestimadas (vgr. declaración de responsabilidad contractual y, si se entendiese que el contrato carece de vigencia, la de responsabilidad extracontractual por el daño causado), también habrán de constar las mismas por su orden y separadamente.

### JURISPRUDENCIA

*«es necesario que dicho escrito rector reúna una serie de requisitos intrínsecos y esenciales que regula el art. 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, además de la identificación de las partes, que se concrete y especifique la razón de ser de la demanda, es decir, de la causa de pedir, al ser el medio necesario para que el demandado conozca por qué ha sido traído al proceso y, de ese modo, pueda combatir las pretensiones del actor, o, al contrario, mostrar su conformidad. En definitiva, se trata de que la demanda contenga los datos, circunstancias, argumentos y razonamientos necesarios, pero con la suficiente claridad y precisión, de ahí que la citada norma disponga que los hechos se relaten de forma ordenada y clara, con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Igualmente será necesaria una exposición detallada de los fundamentos que sostienen la pretensión. Con ello, se pretende evitar, como señala la Sentencia de 16 de junio de 1.970, no la facultad interpretativa del Tribunal, sino que tenga que descifrar enigmas o tener que plantearse hipótesis sobre bases ininteligible, lo que equivale a que prácticamente falte la petición y no pueda resolver por ausencia de las mismas»* (AAP Guipúzcoa 3.ª 27 junio 2011, Rec. 3181/2011).

«los requisitos de la claridad y precisión en la demanda no tienen otra finalidad que la de que los Tribunales pueden decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada, única manera de que la decisión, en vez de nula, sea adecuada y congruente con el debate sostenido, añadiendo que para cumplir con este requisito formal basta con que en la demanda se indique lo que se pide de modo y manera y con las características precisas para que el demandado pueda hacerse cargo de lo solicitado. Su posible apreciación ha de hacerse con criterio restrictivo, de ahí que el art. 403.1 establezca que las demandas solo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en dicha Ley y que el art. 424.2 concrete que sólo se decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor, o en su caso del demandado en la reconvenición, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones» (SAP Valencia 8.ª 15 enero 2014, Rec. 205/2013).

«Por lo que hace referencia a la exposición de los hechos en que el actor funda su demanda, ésta debe contener el relato de todos aquellos necesarios para que la petición prospere. Alegarlos es carga que recae sobre el actor, ya que nuestro ordenamiento civil acoge al principio de aportación de parte, por cuya virtud, la ley asigna a las mismas la función de traer al proceso el material de hecho, limitándose la función del juez a recibirlo, para valorarlo después. Son las partes exclusivamente las que aportan los hechos conducentes a establecer la relación jurídica que exista entre ellos, sin que el juez pueda fundar su decisión en otros hechos, ni pueda prescindir de los que las partes sometan a su juicio. La jurisprudencia reitera constantemente la vigencia de este principio, advirtiéndole de que la falta de respeto a los hechos alegados por las partes engendra incongruencia. No concreta la Ley de Enjuiciamiento Civil que hechos son los que debe narrar el escrito de demanda. La Ley se limita a regular su presentación formal, exigiendo que sean expuestos de manera ordenada y clara. Pero parece seguro que el relato fáctico ha de reflejar los acaecimientos y circunstancias que en cada caso dan vida e integran las condiciones cuya concurrencia resulta indispensable para que el actor obtenga una sentencia estimatoria de sus peticiones. Así, la correcta formación de la demanda exige que el actor deduzca en ella todos los hechos constitutivos de su pretensión» (SAP Toledo 2.ª 14 marzo 2014, Rec. 137/2012).

«los pedimentos de la demanda constituyen elemento clave para la delimitación del objeto del proceso. Es cierto que no el único, pues la identificación de aquél necesita complementarse con la causa de pedir. Pero la relevancia de las peticiones destaca sobremanera, habida cuenta de que cumplen la misión de seleccionar y sentar definitivamente cuales son de entre los múltiples efectos jurídicos que los hechos alegados son capaces de producir, aquellos específicos que el actor quiere obtener con su demanda; limitando de tal suerte los poderes decisorios del órgano judicial, sin que la sentencia, en aplicación del principio de justicia rogada característico del orden civil, puede, sin resultar viciada de incongruencia, apartarse de ellos, concediendo más efectos de los pedidos, ni otros distintos, como tampoco puede dejar de pronunciarse sobre la totalidad de esas peticiones, sea para acogerlas, sea para desestimarlas. El contenido del 'petitum', así pues, y no la fundamentación que lo precede, determina taxativamente el cuerpo de decisiones que el fallo de la sentencia tiene que emitir» (SAP Toledo 2.ª 14 marzo 2014, Rec. 137/2012).

«El art. 399.5 LEC contiene la exigencia formal de que las pretensiones se formulen con claridad y precisión, lo que no debe confundirse con la viabilidad o no de la petición

*deducida. La jurisprudencia de esta Sala ha declarado reiteradamente (por todas, sentencia núm. 589/2008, de 25 de junio, y las que allí se citan), que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, contemplada en el art. 416.1.5.ª LEC, no debe ser entendida con un rigor formal incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, evitando incurrir en formalismos enervantes de los derechos y garantías procesales constitucionalmente protegidos. Carácter antiformalista que se infiere de la propia dicción literal del art. 424.2 LEC, que dispone que el Tribunal solo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consistían las pretensiones del actor» (STS 1.ª 14 julio 2016, Rec. 201/2014).*

#### **Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos**

**1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.**

**La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.**

**2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.**

### **COMENTARIOS**

1. La preclusión de las alegaciones del demandante se infiere del contenido del art. 399 LEC, donde se obliga al mismo a incluir en su escrito de demanda tanto los hechos como los fundamentos de derecho y las peticiones que promueva en relación con el conflicto en el que se encuentre involucrado, así como, sobre todo, del contenido del art. 400 LEC, donde se sienta, con alguna excepción, la regla de la preclusión de las alegaciones de la parte en el escrito de demanda.

Con arreglo a lo dispuesto en el último de los indicados preceptos (cuya finalidad, en palabras de la SAP Asturias 6.ª 24.2.03, es la de evitar «una práctica ciertamente viciosa... como era el que unos mismos hechos dieran lugar a una proliferación de procesos judiciales»), cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior; la carga de esta alegación se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en la LEC en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.

2. Por esta causa, a los efectos de la apreciación de la litispendencia y de la cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste (v. SSAP Asturias 6.ª 24.2.03, Salamanca 1.ª 10.11.06, Murcia 2.ª 24.5.07, Pontevedra 6.ª 8.6.07 Jaén 2.ª 6.6.08).

En consecuencia, con la demanda se interponen total y completamente las pretensiones de la parte demandante, precluyendo toda oportunidad ulterior de ampliación o modificación de las mismas (arts. 400, 456.1 LEC); pero dicha prohibición no impide, sin embargo, ni la ampliación de la demanda por acumulación de nuevas pretensiones realizada antes de que el demandado conteste a la demanda (art. 401 LEC), ni que las alegaciones contenidas en la demanda puedan ser aclaradas o complementadas, o incluso ampliadas cuando se trate de aducir hechos nuevos, en los trámites previstos en los arts. 286 (escrito de ampliación de hechos) y 426 (audiencia previa al juicio) de la LEC (arts. 400.1.II y 412.2 LEC).

## JURISPRUDENCIA

*«la racional interpretación del art. 400 citado exige la aportación de todas las alegaciones posibles en defensa de lo pedido o de la oposición a lo pedido, pero no puede comprenderse que pueda alcanzarse a la imposibilidad de ejercitar acción distinta con finalidad distinta a la previamente ejercitada»* (SAP Jaén 2.ª 6 junio 2008, Rec. 196/2008).

*«Respecto de la identidad de causa de pedir y de objeto, debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 400.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior;... a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste"). Precepto que ha venido a dar carta de naturaleza legislativa a la máxima según la cual la cosa juzgada cubre lo deducido y lo que se hubiere podido deducir, porque la sentencia pasada en cosa juzgada "precluye" la posibilidad de una demanda en un nuevo proceso para plantear nuevos argumentos que habrían podido ser planteados al juez en el anterior litigio, siempre —se entiende— dentro de los límites objetivos de la acción ejercitada (esto es, el mismo petitum y la misma causa petendi). Ahora bien, dicha máxima no puede tener unos efectos absolutos, puesto que, como advierte la jurisprudencia, no es aplicable cuando el primer proceso no puede abarcar todas las contingencias posibles o cuando surgen cuestiones nuevas. Así, la Sentencia de esta Sala de 20 de abril de 1988 dice textualmente: «En efecto, en puridad de doctrina, los ordenamientos jurídicos prefieren el efecto preclusivo de la res iudicata como mal menor y que cuenta a su favor con el principio de seguridad jurídica; pero un elemental principio de justicia obliga a matizar el anterior principio y a establecer como regla de excepción aquella que predica que no es aplicable la cosa juzgada cuando en el primer proceso no se hubieren agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso o haya surgido algún elemento posterior e imprevisto y extraño en la sentencia.*

*Es decir, el efecto preclusivo se da cuando el proceso terminado haya sido susceptible jurídicamente de un agotamiento del caso. En consecuencia, no existe cuando no se dé esa posibilidad y el proceso posterior que complementa el anterior no vulnera el principio non bis in idem» (STS 1.ª 4 febrero 2016, Rec. 2495/2013).*

**Artículo 401. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda**

**1. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.**

**2. Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.**

Véase arts. 71 y ss. LEC y el comentario al art. 400 LEC

**Artículo 402. Oposición a la acumulación de acciones**

**El demandado podrá oponerse en la contestación a la demanda a la acumulación pretendida, cuando no se acomode a lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes de esta Ley. Sobre esta oposición se resolverá en la audiencia previa al juicio.**

Véase arts. 405 y 419 LEC

**Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda**

**1. Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.**

**2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.**

Véase arts. 269, 399 y 404 LEC

## COMENTARIOS

### ADMISIÓN E INADMISIÓN DE LAS DEMANDAS CIVILES

1. Como resulta fácilmente comprensible, si los presupuestos procesales condicionan la admisibilidad de la pretensión en tanto que los fundamentos materiales lo que condicionan es su estimación sobre el fondo, resulta evidente que es la ausencia de los primeros (y no, la de los materiales, tales como la

La Ley de Enjuiciamiento Civil, donde, entre otras materias complementarias, se regula la totalidad del régimen jurídico de los procesos civiles declarativos y de ejecución, constituye la norma esencial de referencia en el ámbito procesal civil, y es aplicada a diario por los tribunales de este orden jurisdiccional y por los diferentes operadores jurídicos.

Es sabido que esta regulación legal del proceso civil ha experimentado una infinidad de reformas desde su promulgación en el año 2000; pero las dos más recientes (las propiciadas por el **RDL 6/2023 de 19 de diciembre** y, sobre todo, por la **LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficacia de la Justicia**) **la han modificado amplia y profundamente en materias tales como, entre otras muchas, la digitalización procesal, los actos de comunicación, el juicio ordinario y verbal, el proceso de ejecución o la novedosa introducción de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) como auténticos requisitos de procedibilidad, amén de instaurar un novedoso organigrama judicial, con la sustitución de los Juzgados por los Tribunales de Instancia.** Además, en los últimos años también se ha reformado la regulación de los **recursos de apelación y casación**, y se ha suprimido el polémico *recurso extraordinario por infracción procesal*.

En fin, todo un conjunto numeroso de reformas legislativas que aconsejan la publicación de útiles y prácticos comentarios, precepto a precepto, del texto actualizado de la Ley de Enjuiciamiento que, además, vaya acompañado de algunas de las más significativas **decisiones jurisprudenciales** recaídas sobre las materias y preceptos comentados.

Con la presente obra, pues, se intenta ofrecer al profesional del Derecho un instrumento que, en pocas líneas, le ofrezca una información actualizada sobre los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que le interesen, su respectivo comentario y, en su caso, su interpretación jurisprudencial.

ISBN: 978-84-9090-834-1

